IEC
Instituto Electoral de Coahuila

**IEC/CG/021/2023**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL CUAL, EN VIRTUD DE LO RESUELTO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2022 Y SUS ACUMULADAS 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 Y 151/2022, SE DETERMINA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL AL AMPARO DE LOS DECRETOS 270 Y 271, DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

En la ciudad de Saltillo, capital del estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos; emite el presente Acuerdo por el cual, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus Acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022, se determina la Situación Jurídica de los Acuerdos emitidos por este Órgano Electoral al amparo de los Decretos 270 y 271, del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S:

I. El día 10 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.

II. En fecha 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.

III. El día 22 de septiembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia político-electoral.

IV. El 30 de octubre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila, quienes, con fecha 03 de noviembre de 2015, rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.

V. El primero de agosto de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 518, mediante el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

VI. El 31 de octubre de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otros, la designación de la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de Ley el día 03 de noviembre de 2018.

VII. El día 16 de abril de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG/374/2021, por el que se designó a Madeleyne Ivette Figueroa Gámez, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de Ley el día 17 de abril de 2021.

VIII. El 26 de octubre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Mtra. Leticia Bravo Ostos, como Consejera Electoral y Mtro. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como Consejero Electoral integrantes del Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de Ley el 03 de noviembre de 2021.

IX. El 30 de marzo de 2022, este Consejo General emitió el Acuerdo IEC/CG/024/2022, por el cual se designó a Jorge Alfonso de la Peña Contreras, como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, expidiéndose para tal efecto, el nombramiento correspondiente.

X. El día 26 de septiembre de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG634/2022, mediante el que se aprobó el plan integral y los calendarios de coordinación de los procesos electorales locales 2022-2023, en los estados de Coahuila de Zaragoza, y Estado de México.

XI. El día 29 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 270, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

XII. El día 30 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 271, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

XIII. El día 18 de octubre de 2022, este Consejo General emitió el Acuerdo IEC/CG/065/2022, relativo al calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023.

XIV. El día 4 de noviembre del año 2022, el Consejo General emitió el Acuerdo IEC/CG/074/2022, relativo a la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos, y en su caso, de las candidaturas independientes, y por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2023.

XV. El día 4 de noviembre de 2022, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEC/CG/075/2022, relativo a la determinación de los topes de gastos de precampaña y campaña para las elecciones de gubernatura, y diputaciones locales, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.

XVI. El día 4 de noviembre de 2022, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEC/CG/076/2022, relativo a la determinación de los topes de gastos para la

obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas que obtengan su registro como aspirantes a candidaturas independientes para las elecciones de la gubernatura y diputaciones locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.

XVII. El 30 de noviembre de 2022, el Consejo General emitió el Acuerdo IEC/CG/082/2022, mediante el cual se reformó el Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

XVIII. El día 30 de noviembre de 2022, el Consejo General emitió los Acuerdos IEC/CG/083/2022, y IEC/CG/084/2022 mediante los que se aprobaron, respectivamente, las convocatorias dirigidas a la ciudadanía que de manera independiente deseen participar en la elección de gubernatura, y de diputaciones locales, del estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.

XIX. El día 30 de noviembre de 2022, el Consejo General emitió el Acuerdo IEC/CG/086/2022, relativo al cumplimiento del principio de paridad sustantiva, en la postulación de candidaturas al cargo de la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.

XX. El día 30 de noviembre de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/087/2022, mediante el que se lleva a cabo el ejercicio de equivalencias entre las demarcaciones territoriales de los distritos electorales uninominales locales del Estado de Coahuila de Zaragoza, aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de sus Acuerdos INE/CG990/2015, e INE/CG395/2022.

XXI. El día 23 de diciembre del año 2022, el Consejo General emitió el Acuerdo IEC/CG/096/2022, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la formulación y respuesta a los requerimientos que los partidos políticos deberán atender respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales.

XXII. El día 23 de diciembre del año 2022, el Consejo General emitió el Acuerdo IEC/CG/097/2022, mediante el cual se tuvo a los partidos políticos nacionales y local, por comunicando lo relativo a los procesos internos de selección de

candidaturas a los cargos de elección popular para participar en el Proceso Electoral local ordinario 2023.

XXIII. El día 23 de diciembre del año 2022, el Consejo General emitió el Acuerdo IEC/CG/098/2022, mediante el cual se aprobaron los diseños del material y documentación electoral, tanto para el voto en el territorio nacional, como para el voto de la ciudadanía coahuilense residente en el extranjero, en modalidad postal, en el marco del Proceso Electoral local 2023.

XXIV. El día 23 de diciembre del año 2022, el Consejo General emitió el Acuerdo IEC/CG/099/2022, mediante el cual se aprobó la documentación electoral para el voto de la ciudadanía coahuilense residente en el extranjero, en su modalidad electrónica por internet, en el marco del Proceso Electoral local 2023.

XXV. El día 23 de diciembre del año 2022, el Consejo General emitió el Acuerdo IEC/CG/100/2022, mediante el cual se aprobaron los elementos que integran el paquete electoral postal (pep) para el voto de la ciudadanía coahuilense residente en el extranjero, para la elección de la gubernatura en el marco del Proceso Electoral local 2023.

XXVI. El día 23 de diciembre de 2022, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEC/CG/104/2022, por el que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de paridad de género para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023, por el que se renovarán 27 diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo.

XXVII. El día 23 de diciembre de 2022, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEC/CG/105/2022, por el que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de acciones afirmativas y para la auto adscripción y auto identificación de los grupos en situación de vulnerabilidad, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023, para la integración del Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo.

XXVIII. El día primero de enero de 2023, en Sesión del Consejo General de este Instituto, se dio por iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 2023, con motivo de las

elecciones de diputaciones locales para integrar el Congreso del Estado, así como para la elección de la gubernatura de la entidad.

XXIX. El día primero de enero de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo IEC/CG/001/2023 relativo a la Convocatoria para la elección de la Gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.

XXX. El día primero de enero de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEC/CG/003/2023, por el que se aprobó la ocupación vacante generada en el Comité Municipal Electoral con sede en Sabinas, Coahuila de Zaragoza.

XXXI. El día 5 de enero de 2023, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022, y sus Acumuladas.

XXXII. En fecha 6 de enero de 2023, se recibió, por parte de la representación del partido político Unidad Democrática de Coahuila, oficio mediante el cual realiza una consulta relacionada con efectos de la resolución referida en el antecedente anterior, específicamente respecto a las disposiciones aplicables al principio de paridad sustantiva en el cargo de la Gubernatura, así como en las postulaciones de diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

XXXIII. En fecha 10 de enero de 2023, mediante oficio IEC/SE/0116/2023, se consultó al H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza si ya habían sido notificados los puntos resolutivos de la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus Acumuladas, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna al respecto.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S:

**PRIMERO.** Que, conforme al artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la

jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la Ley.

**SEGUNDO.** Que, de los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 309, 311, 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el Secretario Ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

**TERCERO.** Que, acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y tiene dentro de sus objetivos fundamentales el contribuir al desarrollo de la vida democrática; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia Ley establece; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes

Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del estado; velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio popular; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

**CUARTO.** Que, el artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, estipula que el Instituto Electoral de Coahuila, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable.

**QUINTO.** Que, los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que, para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; encontrándose dentro de los órganos directivos el Consejo General, su Presidencia y las Comisiones.

**SEXTO.** Que, el artículo 344, numeral 1, incisos a), j), cc) y dd) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que, el Consejo General tendrá, entre otras, la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales; resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración por la presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia; y las demás que le confiera el Código u otras disposiciones legales aplicables.

**SÉPTIMO.** Que, el artículo 367, numeral 1, incisos b), e) y bb) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que son atribuciones del titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, entre otras, actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones; someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; y las demás que le sean conferidas por el Consejo General, el Código y demás disposiciones aplicables.

**OCTAVO.** Que, el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza establece que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

**NOVENO.** Que, en términos del artículo 167, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, adminiculado a los diversos 12 y 13 del mismo ordenamiento, el Proceso Electoral Ordinario en el Estado, en el que se elegirán a los integrantes del Congreso del Estado, dará inicio con la sesión que celebre el Consejo General del Instituto el primer día del mes de enero del año correspondiente a la elección, lo que en la especie aconteció el pasado primero de enero de 2023.

**DÉCIMO.** Que, tal como se señala en el apartado de antecedentes, el Congreso del Estado, en fechas 29 y 30 de septiembre de 2022, emitió los Decretos 270 y 271, respectivamente, mediante los cuales se reformaron diversas disposiciones constitucionales y legales locales en materia electoral.

Específicamente, las modificaciones en comento fueron del siguiente orden:

| ***Modificaciones a la normativa electoral local derivadas del Decreto 270*** |
|---|
| ***Artículo 27.***<br>***1.*** *al* ***5.*** *...*<br><br>***6.*** *...*<br><br>*El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 158 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, en los términos que establece el artículo 136 de esta Constitución y demás leyes aplicables.*<br>*...*<br>*...*<br><br>***7.*** *...*<br><br>***Artículo 33.*** *El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y se integrará con dieciséis diputaciones electas según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con once diputaciones electas por el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca esta Constitución y la ley conforme a las bases siguientes:*<br><br>***I.*** *Para la elección de las nueve diputaciones de representación proporcional, se constituirá una circunscripción electoral cuya demarcación será el Estado.*<br><br>***II.*** *Para la elección de las dos diputaciones de representación proporcional reservadas para grupos en situación de vulnerabilidad, el Estado se dividirá en dos circunscripciones específicas. La primera se integrará con los distritos locales 1º al 8º; y, la segunda, con los distritos 9º al 16º. Los partidos políticos participarán de manera individual en la asignación de estas diputaciones y serán otorgadas exclusivamente a la ciudadanía que pertenezca a cualquier grupo en situación de vulnerabilidad.* |

| ***Modificaciones a la normativa electoral local derivadas del Decreto 270*** |
| --- |
| ***III.*** *El sistema de representación proporcional de grupos históricamente vulnerados es paralelo al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional que establece la ley, y serán electos de conformidad con el procedimiento previsto en ella.*<br><br>***IV.*** *Se entenderá por personas o grupos en situación de vulnerabilidad, aquellos que señale la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila y sus Protocolos, o cualquier otra situación de hecho que ubique a una persona o grupo en una posición vulnerable frente al resto de la población o que comprometa el ejercicio efectivo de sus derechos en igualdad de oportunidades con lo demás.*<br><br>***V.*** *Las fórmulas para diputaciones al Congreso del Estado que registren los partidos políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional y de grupos en situación de vulnerabilidad, estarán compuestas por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo género, de conformidad con la regla de postulación prevista en la ley.*<br><br>***VI.*** *Las listas de diputaciones de representación proporcional y de grupos en situación de vulnerabilidad al Congreso del Estado deberán garantizar el principio de paridad en los términos que establece la ley electoral.*<br><br>***VII.*** *En el caso de candidaturas de mayoría relativa y con objeto de garantizar la paridad de género horizontal, la mitad de los distritos se integrará con candidaturas de un género diferente.*<br><br>***VIII.*** *En el caso de candidatos independientes que se registren para contender por el principio de mayoría relativa, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada por el mismo género.*<br><br>*La ley establecerá las condiciones, requisitos y límites para la asignación de este sistema de mayoría y de representación proporcional para asegurar el principio de pluralismo político.*<br><br>*La postulación de candidaturas al Congreso del Estado deberá cumplir con los requisitos de competitividad y transversalidad para garantizar la paridad de género sustantiva en su integración, de conformidad con los bloques que establece la ley.*<br><br>***Artículo 35****. Para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional y específica de grupos en situación de vulnerabilidad, los partidos políticos deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley. Cubiertos los requisitos legales, las diputaciones serán distribuidas conforme a las fórmulas de asignación que determine la ley de la materia.*<br><br>*En todo caso, la elección de las diputaciones de representación proporcional se sujetará a los principios y bases siguientes:*<br><br>***I.*** *El pluralismo político como equilibrio de representación democrática en los términos que disponga esta Constitución y las leyes.*<br><br>***II.*** *Para la elección de nueve diputaciones de representación proporcional, se constituirá una circunscripción electoral cuya demarcación será el Estado.*<br><br>***III.*** *Para la elección de las dos diputaciones de representación proporcional para grupos en situación de vulnerabilidad, se dividirá el Estado en dos circunscripciones específicas de conformidad con lo que establece el artículo 33 de la Constitución.* |

| ***Modificaciones a la normativa electoral local derivadas del Decreto 270*** |
|---|
| ***IV.*** *El partido deberá registrar candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, en el número de distritos electorales que la ley señale.*<br><br>***V.*** *La ley establecerá las fórmulas, reglas, porcentajes específicos, rondas de asignación, requisitos y demás procedimientos para la asignación de las diputaciones de representación proporcional y de grupo en situación de vulnerabilidad.*<br><br>***VI.*** *El tope máximo de diputaciones que puede alcanzar un partido por ambos principios no excederá de diecisiete diputaciones en los términos que disponga la ley.*<br><br>*En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.*<br><br>*...*<br>*...*<br><br>*El Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila deberá verificar los límites referidos al concluir la asignación de diputaciones de representación proporcional de grupos en situación de vulnerabilidad y podrá realizar las sustituciones y ajustes al orden de prelación de las listas de candidaturas de los partidos políticos para garantizar la paridad de género en la integración del órgano legislativo.*<br><br>***Artículo 76.*** *...*<br>***I.*** *al* ***IV.*** *...*<br><br>***V.*** *No ser secretario de la administración pública estatal, magistrado del Poder Judicial, presidente municipal, síndico o regidor, consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, Fiscal General del Estado, titulares de los organismos descentralizados, miembro de los órganos directivos y técnicos o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, ni secretario del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, salvo que se separe de su encargo en los términos que señale la legislación reglamentaria.*<br><br>***VI.*** *y* ***VII.*** *...*<br><br>***Artículo 77***<br>*. ...*<br>*La postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado se sujetará a los criterios de competitividad que establezca la ley.*<br><br>***TRANSITORIOS***<br><br>***ARTÍCULO PRIMERO.-*** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*<br><br>***ARTÍCULO SEGUNDO.-*** *La renovación del Congreso del Estado para la elección del 2023 se regirá conforme a las bases previstas en los artículos 33 y 35 de la Constitución Local.*<br>*Para la composición de las circunscripciones de mayoría relativa a que refiere el artículo 33 de la Constitución del Estado, el Instituto Electoral de Coahuila deberá estar a lo dispuesto por el Instituto* |

| **Modificaciones a la normativa electoral local derivadas del Decreto 270** |
| --- |
| *Nacional Electoral en el proceso de redistritación 2022 y, en su caso, sus equivalencias que se establezcan conforme a la ley.*<br><br>*Los partidos políticos deberán cumplir con la postulación paritaria en las candidaturas de mayoría o de representación proporcional para renovar el Congreso del Estado que establezca la ley, para asegurar su cumplimiento para el siguiente proceso electoral del 2023.*<br><br>***ARTÍCULO TERCERO.-** El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones a las leyes secundarias que resulten necesarias dentro de los 90 días antes de inicio del proceso electoral del 2023, para asegurar el principio de certeza electoral.*<br><br>***ARTÍCULO CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.* |

| **Modificaciones a la normativa electoral local derivadas del Decreto 271** |
| --- |
| ***Artículo 4.***<br>*1...*<br>*2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de cualquier ente público. La única excepción a lo anterior serán las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Dos semanas antes y durante todo el desarrollo de la jornada electoral, serán suspendidas todas las entregas derivadas de cualquier tipo de programa asistencial en el Estado.*<br>*3 y 4...*<br><br>***Artículo 11 BIS.** Se determinará la inelegibilidad de cualquier persona a la que se le haya dictado una resolución o condena judicial definitiva en su contra por delito, infracción o declaración de cualquier tipo o modalidad de violencia contra una mujer en razón de género de las contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia o la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado.*<br><br>*La vigencia de la inelegibilidad durará:*<br><br>*I. En materia electoral por el tiempo que se establezca en el Registro Nacional para personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.*<br><br>*II. En materia penal por el tiempo que dure la extinción de la sanción penal, que no podrá ser menor a tres años.*<br><br>*III. En materia familiar, civil o laboral, por tres años posteriores a que cause ejecutoria la sentencia o resolución judicial.*<br><br>*La solicitud para declarar la inelegibilidad podrá ser presentada por cualquier persona a través de un Juicio Electoral o Juicio para la para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante el Tribunal Electoral, dentro del plazo establecido en la Ley de Medios de Impugnación, debiéndose garantizar el derecho de audiencia.* |

| Modificaciones a la normativa electoral local derivadas del Decreto 271 |
| --- |
| *Para tal efecto, el Tribunal deberá realizar las notificaciones personales correspondientes y podrá allegarse de todos los documentos necesarios para sustanciar y resolver el medio de impugnación.*<br><br>***Artículo 11 TER.*** *El derecho a ser votado podrá suspenderse temporalmente cuando existan actos cuya naturaleza contenga violencia en razón de género, estableciéndose como supuestos enunciativos, pero no limitativos, los siguientes:*<br><br>*I. Las personas deudoras alimentarias que no proporcionen los recursos necesarios a cualquier persona ascendiente o descendiente, menores incapaces o adultos mayores, respecto de la que tenga obligación legal de proveer a su alimentación, habitación, salud y/o educación.*<br><br>*II. Las personas agresoras físicas que infrinjan daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas en su pareja, cónyuge, ascendientes o descendientes.*<br><br>*III. Las personas agresoras sexuales que cometan actos que degraden o dañen el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenten contra su libertad, dignidad e integridad física.*<br><br>*IV. Las personas agresoras psicológicas que cometan cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad mental de una mujer, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*<br><br>*Este procedimiento especial de suspensión temporal de derechos político-electorales seguirá el trámite de un procedimiento especial sancionador, mismo que deberá abreviarse, atendiendo la urgencia de la sustanciación del asunto, aplicando los mismos criterios de temporalidad previstos en el artículo anterior.*<br><br>***Artículo 12.***<br>*1...*<br><br>*2. El Congreso del Estado se renovará cada tres años, se compondrá de dieciséis diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y nueve que serán electos por el principio de representación proporcional ordinaria y dos de grupos vulnerables, en los términos que dispone el artículo 33 de la Constitución y esta ley.*<br><br>*3. ...*<br><br>*a) al c) ...*<br><br>*d) Las diputaciones externas o sin partido deberán desvincularse del partido político que originalmente los postuló, antes de la mitad de su mandato, si pretenden reelegirse por un partido político distinto. Este requisito no será exigible si el partido postulante perdió su registro.*<br><br>*4. ...*<br><br>*5. El Consejo General del Instituto emitirá los acuerdos necesarios para garantizar el principio de paridad de género en las candidaturas que postulen a la Gubernatura del Estado los partidos políticos de manera individual o bajo cualquier forma de asociación política, conforme a este Código.*<br><br>***Artículo 12 Bis.*** |

| ***Modificaciones a la normativa electoral local derivadas del Decreto 271*** |
|---|
| *1. La elección de las diputaciones de representación proporcional y de grupos en situación de vulnerabilidad se sujetará a las siguientes bases:*<br><br>*a) Para la elección de las nueve diputaciones de representación proporcional se constituirá una circunscripción electoral cuya demarcación será el Estado.*<br><br>*b) Para la elección de las dos diputaciones de representación proporcional para grupos en situación de vulnerabilidad, el Estado se dividirá en dos circunscripciones específicas: la primera se integrará con los distritos locales 1º al 8º; y, la segunda, del distrito 9º al 16º. Los partidos políticos participarán, conforme a su autonomía y libertad de autodeterminación, para participar de manera individual en la postulación y asignación de diputaciones de grupos en situación de vulnerabilidad en cada circunscripción.*<br><br>*c) Estas diputaciones serán asignadas exclusivamente a la ciudadanía que pertenezca a cualquier grupo en situación de vulnerabilidad, entendiéndose por estos, los que señala la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila y sus Protocolos, o los que se encuentren en cualquier otra situación de hecho que los ubique en una posición vulnerable grave frente al resto de la población y que comprometa el ejercicio efectivo de sus derechos en igualdad de oportunidades con lo demás.*<br><br>*d) Las diputaciones de grupos en situación de vulnerabilidad serán asignadas por el Consejo General del Instituto a los partidos políticos que obtenga el mayor porcentaje de votos en cada una de las dos circunscripciones específicas que establece la Constitución.*<br><br>*e) El Instituto velará en todo momento por el cumplimiento de la paridad de género en la integración final del Congreso y para ello deberá realizar las sustituciones y ajustes necesarios a la prelación de las listas de candidaturas que presenten los partidos políticos.*<br><br>***Artículo 13.***<br>*1. ...*<br><br>*2. Los partidos políticos con registro local y nacional, de forma individual, en coalición o cualquier otra forma de asociación política prevista en la ley, deberán garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, para lo cual podrán optar libremente y conforme a los principios de autoorganización y autodeterminación partidista, así como a la autonomía de sus procesos internos, por cualquiera de las siguientes reglas de paridad:*<br><br>*a) La regla de paridad en la postulación de la candidatura que los partidos acuerden en el convenio respectivo, a través del partido que represente la coalición o cualquier otro tipo de asociación política prevista en la ley.*<br><br>*b) Elecciones internas o sondeos, a fin de determinar qué género es más competitivo. En este caso, la convocatoria respectiva al proceso interno deberá establecer reglas claras que garanticen la participación igualitaria de ambos géneros, así como su difusión con la anticipación debida para asegurar la mayor participación paritaria. En caso de coalición electoral o cualquier otro tipo de asociación política prevista en la ley, el convenio respectivo determinará las reglas de postulación para el proceso interno de todos los partidos coaligados o asociados conforme a este Código.*<br><br>*c) Regla de paridad horizontal. Los partidos políticos con registro nacional que participen en la elección de la Gubernatura deben coordinar su estrategia política para postular candidaturas de un mismo género en, por lo menos, la mitad de las entidades federativas que celebren elecciones similares en el mismo año electoral, conforme a su autonomía partidista y a sus disposiciones internas.* |

**Modificaciones a la normativa electoral local derivadas del Decreto 271**

*d) Las reglas internas de postulación paritaria que cada partido establezca de forma libre en sus estatutos, reglamentos o convocatorias para seleccionar su candidatura, a fin de garantizar criterios mínimos de competitividad que aseguren la paridad sustantiva de forma objetiva. Los elementos objetivos que podrán ser tomados en cuenta para garantizar la competitividad son, entre otros, el número de habitantes de acuerdo al último censo poblacional; el número de cargos de elección popular adscritos al partido político que gobierna en el Estado; los resultados obtenidos en la última elección; o, muestras demoscópicas que determine la autoridad competente dentro del partido para determinar cualitativamente el posicionamiento y la popularidad de los aspirantes frente al electorado.*

*3. Los Comités Directivos Estatales de los partidos políticos son los competentes para definir la regla de paridad que será utilizada en los procesos internos de selección de candidaturas a la Gubernatura del Estado, o bien, para autorizarla en el convenio de coalición o de alianza electoral respectivo, por tratarse de un proceso electoral local que les corresponde a las instancias partidistas del ámbito estatal, sean partidos políticos con registro nacional o local.*

*4. Al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral, cada partido político podrá informar al Instituto la regla de paridad que implementará en el proceso interno de selección de candidaturas, conforme a su autonomía partidista, sin perjuicio de que también puedan informarlo durante la etapa de precampañas o registro de candidaturas que prevé este Código.*

*5. El Consejo General del Instituto será la autoridad facultada para verificar el cumplimiento de la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de la Gubernatura del Estado.*

*6. La elección de cualquiera de las reglas de paridad no es excluyente, por tanto, los partidos políticos pueden combinar los procesos o reglas en los procesos de designación interna de candidaturas a la Gubernatura del Estado, en atención a los principios de autodeterminación y autoorganización partidista.*

***Artículo 16.***
*1. El registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas. Los partidos políticos, registrarán candidaturas observando el principio de paridad de género. Las fórmulas encabezadas por hombres podrán registrar suplentes hombres o mujeres indistintamente, en tanto que las fórmulas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes de éste mismo género. En todo caso, deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en este Código. Para el registro deberán de postular de forma igualitaria, hombres y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos, entregando una lista para que la autoridad realice la asignación que corresponda al partido.*

*2. Para tener derecho al registro de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.*

*3. En caso de que, en la integración del Congreso, las mujeres se encuentren subrepresentadas, el Instituto tendrá la obligación de hacer las sustituciones necesarias para garantizar la paridad. Para ello, una vez que se hayan revisado los límites de sobre y subrepresentación, se realizarán los ajustes iniciando en la fase de resto mayor con el o los candidatos hombres del partido político que hayan sido asignados con el menor número de votos.*

| ***Modificaciones a la normativa electoral local derivadas del Decreto 271*** |
| --- |
| *Si aún fuera necesario realizar ajustes para garantizar la paridad, éstos deberán efectuarse en la fase de cociente natural, debiendo recaer en el o los candidatos hombres asignados cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación.*<br><br>*Por último, si las mujeres continúan subrepresentadas, los siguientes ajustes se harán en la fase de porcentaje específico, comenzando con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida.*<br><br>***Artículo 17.***<br>*1. ...*<br><br>*La postulación de candidaturas al Congreso del Estado deberá cumplir con los requisitos de competitividad y transversalidad para garantizar la paridad de género, de conformidad con las siguientes bases:*<br><br>*I. La postulación de las candidaturas en la elección de diputaciones por ambos principios, tanto para partidos políticos como para coaliciones deberá ser del cincuenta por ciento para cada género.*<br><br>*II. El Instituto dividirá en dos bloques de ocho distritos cada uno a cada partido político conforme a los porcentajes de votación que haya obtenido en la elección inmediata anterior de diputaciones, los cuales serán catalogados de alta y baja competitividad respectivamente.*<br><br>*III. El primer bloque de competitividad se compondrá con los distritos en los que el partido obtuvo los porcentajes de votación más altos; el segundo, con los distritos con porcentajes más bajos.*<br><br>*IV. En cada bloque los partidos políticos deberán postular cuatro fórmulas de cada género para garantizar que a las mujeres no sean postuladas exclusivamente en distritos de baja competitividad para el partido.*<br><br>*V. En ningún caso se deberá impedir la postulación de mujeres en distritos de baja competitividad para los partidos políticos y reservados para hombres, cuando las encuestas y sondeos de opinión de los propios partidos políticos reflejen la alta popularidad de la candidata.*<br><br>*VI. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos; las candidaturas que registren individualmente como partido político y aquellas que les corresponda en la coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.*<br><br>*VII. Las candidaturas de coaliciones flexibles o parciales deben presentarse paritariamente; por ello no es necesario exigir que cada partido político coaligado registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición. Los partidos coaligados deben presentar, de manera paritaria, la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de las mujeres.*<br><br>*Si con motivo de la coalición, el número total de las candidaturas es impar, se procurará que la postulación sea mayoritaria para las mujeres.*<br><br>*VIII. Tratándose de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición.* |

| ***Modificaciones a la normativa electoral local derivadas del Decreto 271*** |
| --- |
| *IX. Los partidos políticos asumirán plena responsabilidad para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas, independientemente de los casos de reelección, en cuyo supuesto el partido tendrá que hacer los ajustes correspondientes.*<br><br>*X. Cuando se incumpla con la paridad de género en el registro de candidaturas, el Instituto otorgará, por única vez, un plazo de 24 horas para subsanar la omisión.*<br><br>*En caso de que algún partido político incumpla con las reglas de paridad, el Instituto procederá a la cancelación de los registros de candidaturas de hombres que representen el déficit de paridad, lo anterior mediante un sorteo aleatorio y público de los distritos en los que se hayan registrado.*<br><br>*2. Tratándose de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:*<br><br>*I. Los partidos serán libres para determinar el orden de prelación de sus dos listas, una de hombres y una de mujeres, con fórmulas de dos candidaturas del mismo género.*<br><br>*II. Las asignaciones de representación proporcional se harán alternando las listas de hombres y mujeres de cada partido político, iniciando por la lista que éstos libremente determinen.*<br><br>*III. Si el resultado de las diputaciones de mayoría relativa no es paritario, el Instituto, con la finalidad de garantizar la paridad, realizará las primeras asignaciones iniciando con las listas de mujeres de cada partido político.*<br><br>*IV. Con independencia de la existencia de coaliciones, cada partido deberá registrar por sí mismo las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.*<br><br>*V. Para garantizar la paridad, el Instituto observará las reglas del artículo 16, numeral 3 de este código.*<br><br>*La asignación de personas no binarias no reducirá la participación paritaria de las mujeres.*<br><br>*3. Los partidos políticos podrán conformar sus listas de candidaturas por el principio de representación proporcional utilizando las fórmulas que fueron postuladas por el principio de mayoría relativa, sin una prelación predefinida. El Instituto definirá la prelación para efectos de asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional, atendiendo en todo momento el principio de paridad de género, de conformidad con el criterio que cada partido político habrá de determinar al momento del registro de sus candidaturas optando por una de las siguientes opciones:*<br><br>*I) Elegir a la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos en sus respectivos distritos electorales.*<br><br>*II) Haber obtenido el mayor porcentaje a favor de su partido por el cual compitió, de forma que el criterio de competitividad sea atendido.*<br><br>*III) La menor diferencia de votos respecto a la candidatura ganadora en su distrito.*<br><br>*4. Los partidos políticos podrán conformar sus listas por el principio de representación proporcional optando por un sistema mixto observando las reglas previstas en los numerales 2 y 3 del presente artículo.* |

| ***Modificaciones a la normativa electoral local derivadas del Decreto 271*** |
|---|
| *En caso de optar por el sistema mixto, los partidos serán libres para determinar el orden de prelación de sus dos listas, una de hombres y una de mujeres, señalando qué fórmulas se sujetarán a cada regla respectivamente.*<br><br>*5. y 6. ...*<br><br>***Artículo 18.***<br>*1. ...*<br><br>*a) al c) ...*<br><br>*d) Se establece una circunscripción única para todo el Estado; cada partido registrará dos listas de representación proporcional, una de hombres y otra de mujeres, con fórmulas de candidaturas.*<br><br>*e) Ningún partido político podrá contar con más de diecisiete diputaciones por ambos principios. El número máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación total emitida, más el ocho por ciento. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos, obtenga un porcentaje de diputaciones superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignada una diputación de representación proporcional a los partidos políticos que lo hayan obtenido en la ronda de porcentaje específico de conformidad con este Código.*<br><br>*f) Concluido el procedimiento anterior, el Consejo General del Instituto procederá a realizar en la misma sesión la asignación de las diputaciones de representación de grupos vulnerables, las cuales serán asignadas a los partidos políticos conforme al cómputo que obtengan el mayor porcentaje de votos en cada una de las dos circunscripciones especiales que establece el artículo 33 de la Constitución local.*<br><br>*El Instituto velará en todo momento por los límites de sobre y subrepresentación, así como por el cumplimiento de la paridad de género en la integración final del Congreso, para lo cual deberá realizar las sustituciones y ajustes necesarios al orden de prelación de las listas de candidaturas de grupo vulnerable que presenten los partidos políticos.*<br><br>*g) El Consejo General deberá verificar la afiliación efectiva de las candidaturas registradas por las coaliciones electorales, para efectos de evitar distorsiones en la representatividad del Congreso del Estado*<br>.<br>***Artículo 58.***<br>*1. ...*<br><br>*a) ...*<br><br>*I. El Consejo General del Instituto, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal, a la fecha de corte de septiembre de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización en su valor diario vigente en el Estado.*<br><br>*II. ...* |

| ***Modificaciones a la normativa electoral local derivadas del Decreto 271*** |
|---|
| *b)*<br><br>*I. En el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos, a cada partido político nacional se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al ochenta por ciento del financiamiento público. Por lo que respecta a los partidos políticos locales se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cien por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que le corresponda en ese año;*<br><br>*II. En el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo y Legislativo, a cada partido político nacional se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. Por lo que respecta a los partidos políticos locales se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al setenta y cinco por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que le correspondan en ese año;*<br><br>*III. En el año de la elección en que se renueven solamente el poder Legislativo o los Ayuntamientos, a cada partido político nacional se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público. Por lo que respecta a los partido políticos locales se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que le correspondan en ese año; y*<br><br>*IV. ...*<br><br>*c) ...*<br><br>*2. y 3. ...*<br><br>***Artículo 71.***<br>*1. a 12. ...*<br><br>*13. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y de grupos en situación de vulnerabilidad y su propia lista de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional.*<br><br>*14. ...*<br><br>***Artículo 71 Bis.***<br>*1. Los partidos políticos deberán emitir una convocatoria pública especial para que la militancia del propio partido, sus simpatizantes o personas externas que pertenezcan a cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad con presencia en el Estado, se inscriban y participen en los procesos internos de selección de candidaturas a las diputaciones de representación de grupos históricamente vulnerados que establece el artículo 33 de la Constitución.*<br><br>*2. Esta convocatoria será paralela a la que se emita para registrar candidaturas de mayoría relativa o de representación proporcional y no se entenderá como obstáculo para que los institutos políticos puedan también registrar a personas en situación de vulnerabilidad en los esquemas de representación referidos.* |

| ***Modificaciones a la normativa electoral local derivadas del Decreto 271*** |
| --- |
| *3. Los partidos políticos, en ejercicio de su derecho a la autoorganización y autodeterminación, valorarán los perfiles políticos de la ciudadanía inscrita, así como su idoneidad para designar las candidaturas de representación proporcional de grupos en situación de vulnerabilidad.*<br><br>*4. El Instituto emitirá los lineamientos para garantizar la pertenencia o autoadscripción de las personas a cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad para evitar simulaciones y fraudes a la ley.*<br><br>*5. Por cada circunscripción específica los partidos políticos postularán dos fórmulas de candidaturas integradas mediante un propietario y un suplente que pertenezcan o se autoadscriban a cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad que señalan las Cartas de Derechos del Estado y sus Protocolos.*<br><br>*6. Los partidos políticos deberán alternar el género de la fórmula de candidaturas que encabecen la circunscripción en cada proceso electoral.*<br><br>*7. Para garantizar la paridad de género, las fórmulas que encabecen las mujeres siempre deberán ser registradas con una suplente del mismo género; las mujeres podrán ser suplentes en las fórmulas que encabecen los hombres; sin embargo, no se permitirán candidaturas encabezadas por una mujer con un suplente hombre.*<br><br>***Artículo 83.***<br>*1. y 2. ...*<br><br>*3. Durante el proceso de selección de candidaturas independientes, el Instituto podrá autorizar el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación que permitan, entre otros trámites, la administración y recepción de la documentación que la ciudadanía interesada deba presentar para obtener su registro.*<br><br>*De manera previa al inicio de los procesos electorales, el Instituto establecerá las herramientas, programas o aplicaciones que habrán de habilitarse, situación que deberá quedar de manifiesto en la convocatoria respectiva.*<br><br>*4. ...*<br><br>*5. En todo lo no previsto en este Libro para las candidaturas independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en este Código para las candidaturas de partidos políticos.*<br><br>***Artículo 87.***<br>*1. ...*<br><br>*a) y b) ...*<br><br>*c) Las personas que hayan sido sancionadas por autoridad judicial por violencia política contra las mujeres en razón de género o cualquier otro tipo y modalidad de violencia prevista en la Ley de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza o por los delitos de violencia familiar o de incumplimiento de obligaciones alimentarias. Esta restricción se aplicará a partir de que la resolución cause ejecutoria.*<br><br>*d) Las personas que hayan sido sancionadas por haber recabado firmas apócrifas o no auténticas en la obtención del apoyo ciudadano.* |

| ***Modificaciones a la normativa electoral local derivadas del Decreto 271*** |
|---|
| *Los supuestos de imposibilidad previstos en este artículo, serán aplicando los mismos criterios de temporalidad previstos en los artículos 11 Bis y 11 Ter.*<br><br>***Artículo 93.***<br>*1. y 2. ...*<br><br>*3. La persona aspirante a una candidatura independiente deberá adjuntar a su manifestación de intención, copia simple de la credencial para votar vigente y presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, cuyo objeto social se encuentre relacionado, entre otros, con el proceso de obtención del respaldo ciudadano respectivo para el registro de una candidatura independiente, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.*<br><br>*4. El Instituto diseñará el modelo único de estatutos de la asociación civil conforme a lo previsto en el reglamento o lineamientos que para tal efecto emita, el que deberá difundirse con la emisión de la convocatoria. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria que se aperture a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.*<br><br>*5. ...*<br><br>***Artículo 94.***<br>*1. ...*<br><br>*2. Si de la verificación realizada se advierten errores o inconsistencias de uno o varios requisitos de carácter formal, el Instituto notificará personalmente o, en su caso, por estrados, a la persona interesada o representante designada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que en un plazo igual los subsane o corrija, sin que ello se traduzca en una prórroga para solventar omisiones. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo General desechará de plano la solicitud respectiva.*<br><br>*3. y 4. ...*<br><br>***Artículo 96.***<br>*1. Los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía en los procesos en que se elijan la Gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, iniciarán a partir del día siguiente de la fecha en que se obtenga la calidad de aspirante hasta que concluya la precampaña de la elección de que se trate.*<br><br>*2. ...*<br><br>*3. La persona que haya obtenido la calidad de aspirante a una candidatura independiente, deberá recabar el apoyo de la ciudadanía a través de aplicación móvil o la cédula de respaldo de apoyo de la ciudadanía, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento que para tal efecto emita el Instituto.*<br><br>***Artículo 116.***<br>*1. ...*<br><br>*a) a la h) ...* |

| ***Modificaciones a la normativa electoral local derivadas del Decreto 271*** |
|---|
| *i) Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o cualquier otro tipo y modalidad de violencia prevista en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza;*<br><br>*j) Abstenerse de atacar en forma arbitraria la vida privada, así como ofender, difamar o calumniar en forma ilegal a otras personas aspirantes o precandidatas;*<br><br>*k) Abstenerse de recabar firmas apócrifas o no auténticas; y*<br><br>*l) Las demás establecidas por este Código.*<br><br>***Artículo 123.***<br>*1. ...*<br><br>*A fin de salvaguardar la garantía de audiencia de las personas aspirantes a una candidatura independiente, en aquellos casos en que, derivado de los resultados de las compulsas realizadas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se advierta que no se cuenta con el número suficiente de muestras de apoyo de la ciudadanía, el Instituto llevará a cabo las diligencias necesarias a fin de que la persona aspirante se encuentre en posibilidades de subsanar aquellos datos que considere necesarios y manifestar lo que a su derecho convenga, sin que ello implique la presentación de muestras de apoyo adicionales, debiéndose observar el procedimiento establecido en el Reglamento o lineamientos que para tal efecto emita el Instituto.*<br><br>*2. y 3. ...*<br><br>***Artículo 134.***<br>*1. ...*<br><br>*a) al o) ...*<br><br>*p) Abstenerse de atacar en forma arbitraria la vida privada, así como ofender, difamar o calumniar en forma ilegal a otras personas aspirantes o precandidatas; y*<br><br>*q) Las demás que establezcan este Código y los demás ordenamientos.*<br><br>***Artículo 155.***<br>*1. ...*<br><br>*2. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, la autoridad competente ordenará suspender, de manera inmediata, la difusión de propaganda. Asimismo, asignará tiempos en radio y televisión con cargo a las prerrogativas de la candidatura independiente infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.*<br><br>***Artículo 172.***<br>*1. y 2. ...*<br><br>*3. Los medios de impugnación partidistas que se presenten con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, deberán ser resueltos previo al inicio* |

*de los registros de candidaturas ante el Instituto; en caso contrario, el partido perderá el derecho a postular candidaturas.*

*4. al 6. ...*

***Artículo 173.***
*1. al 3. ...*

*4. Las precandidaturas que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General del Instituto, serán sancionadas con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan, única y exclusivamente por la militancia o ciudadanía externa que hubiera participado en la consulta, asamblea o en cualquier otro proceso interno para la selección de precandidaturas a cargos de elección popular.*

*En el supuesto de una precandidatura única o designación directa, la sustitución recaerá en militancia activa del propio partido.*

***Artículo 180.***
*1. ...*

*a) ...*

*b) Las candidaturas a diputaciones electas por el principio de representación proporcional y de grupos en situación de vulnerabilidad, por el Consejo General del Instituto.*

*c) y d) ...*

*2. al 6. ...*

***Artículo 181.***
*1. al 2. ...*

*3. La solicitud de registro de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberá acompañarse de, por lo menos, nueve constancias de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa. Asimismo, la solicitud de registro de las listas de representación proporcional deberá especificar cuáles de los integrantes están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.*

*4. ...*

***Artículo 184.***
*1. ...*

*a) ...*

*b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, las candidaturas podrán sustituirse por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia ratificada por la candidatura ante el Instituto o cancelación del registro por autoridad competente.*

| Modificaciones a la normativa electoral local derivadas del Decreto 271 |
| --- |
| *En estos supuestos, la sustitución deberá recaer en la militancia o ciudadanía externa que hubiera participado en la consulta, asamblea o en cualquier otro proceso interno para la selección de precandidaturas a cargos de elección popular.*<br><br>*En el supuesto de que se trate de precandidatura única o designación directa, la sustitución deberá recaer en la militancia activa del propio partido.*<br><br>*c) ...*<br><br>*d) En caso de renuncia de candidatura, la sustitución deberá presentarse a más tardar 14 días antes de la elección, informando al partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución, de conformidad con lo establecido por este código.*<br><br>*El Instituto notificará al partido político la renuncia de la candidatura.*<br><br>***Artículo 186.***<br>*1. y 2. ...*<br><br>*3. ...*<br><br>*a) Para la elección de la Gubernatura, el tope máximo será equivalente al setenta por ciento del financiamiento público de campaña para todos los partidos políticos en el año de que se trate;*<br><br>*b) al e) ...*<br><br>***Artículo 188.***<br>*1. ...*<br><br>*2. Cuando proceda la sustitución de candidaturas, la propaganda electoral de la candidatura sustituta deberá contener, además de la identificación precisa del partido político o coalición que lo ha registrado, nombre y apellidos acompañados, en su caso, del sobrenombre o apodo con el que se identifique; fotografía y cargo para el cual se postula.*<br><br>***Artículo 203.***<br>*1. y 2. ...*<br><br>*3. ...*<br><br>*a) y b) ...*<br><br>*c) Nombre y apellidos de la persona candidata; en el caso de la elección de gubernatura, si así lo desea, podrá solicitar que se incluya después de su nombre, el sobrenombre o apodo con el que se le conoce públicamente.*<br><br>*En ningún caso, el sobrenombre o apodo podrá sustituir o modificar el nombre de la persona candidata a la gubernatura ni las dimensiones ni características de los recuadros.*<br><br>*En el caso de la elección de miembros de los ayuntamientos, sólo se imprimirá el nombre y apellidos de las candidatas o candidatos a presidencias municipales. Los nombres de las candidaturas a las sindicaturas y las regidurías y sus suplencias se imprimirán al reverso de las boletas;* |

| Modificaciones a la normativa electoral local derivadas del Decreto 271 |
|---|

*d) al f) ...*

*g) Para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y de grupos en situación de vulnerabilidad, se utilizará una boleta única, que contendrá un sólo espacio para cada partido político o coalición y, al reverso, las listas de representación plurinominal y de grupos en situación de vulnerabilidad que se postulen conforme a la ley;*

*h) al m) ...*

*n) Fotografía de la persona candidata a la gubernatura, en los términos y con los elementos técnicos precisados por el Instituto en la convocatoria respectiva.*

*ñ) Se destinará un recuadro para cada candidatura independiente registrada, con las mismas dimensiones y características al de los partidos y coaliciones que participen. Aparecerán después de los recuadros de los partidos políticos en el orden en que aquellas hubieran sido registradas.*

*o) En la boleta aparecerá el nombre y apellidos de la candidatura independiente y, en la elección a la gubernatura, si así lo desea, podrá solicitar que se incluya el sobrenombre o apodo con el que se le conoce públicamente después de su nombre.*

*p) En ningún caso, el sobrenombre o apodo podrá sustituir o modificar el nombre y apellidos de la candidatura independiente a la gubernatura, ni las dimensiones y características de los recuadros.*
*En la elección de la gubernatura deberá incluirse la fotografía de las candidaturas independientes, con las mismas características.*

*4. y 5. ...*

*6. ...*

*Únicamente procederá la reimpresión de las boletas cuando por resolución judicial se ordene incluir alguna candidatura, partido o coalición, que por omisión no aparezca en la boleta original. No procederá la reimpresión cuando, por razones de sustituciones legales, controversias o impugnaciones de etapas electorales, aparezca el emblema de un partido o coalición y, por sustitución de alguna candidatura, aparezca otro nombre.*

*7. al 9. ...*

***Artículo 256.***
*1. ...*

*a) y b) ...*

*c) El o la titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto dará lectura a la parte conducente de cada uno de los cómputos en donde se consignen los resultados y sumándolos dará a conocer el resultado estatal de la elección para la Gubernatura y el dictamen relativo a la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional y de grupo en situación de vulnerabilidad;*

*d) Realizado lo anterior, la persona que ocupe la Presidencia del Consejo General del Instituto expedirá la constancia de mayoría a la candidatura por la Gubernatura que haya obtenido el triunfo, y ordenará*

| Modificaciones a la normativa electoral local derivadas del Decreto 271 |
| --- |
| *entregar las constancias de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional y de grupo en situación de vulnerabilidad a cada partido político, y*<br><br>*e) ...*<br><br>***Artículo 273.***<br>*1. ...*<br><br>*a) a c)...*<br><br>*d) ...*<br><br>*i. al iv. ...*<br><br>*v. Con multa de una a cinco mil unidades de medidas y actualización en los casos de violencia política de género contra las mujeres, según la gravedad de la falta.*<br><br>*vi. Suspensión temporal de los derechos político-electorales, por afectar la calidad de la ciudadanía de terceras personas.*<br><br>*e) a la g) ...*<br><br>***Artículo 296.***<br>*1. ...*<br><br>*a) a c) ...*<br><br>*d) Contra conductas que la ley estime que afecten de manera real e inminente los fines del sufragio, las elecciones libres o el gobierno representativo.*<br><br>*2. ...*<br><br>*3. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, dentro o fuera de proceso electoral, cuando se presenten denuncias o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género o cuando existan actos de violencia de género que se presente en las modalidades contempladas en el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.*<br><br>***Artículo 344.***<br>*1. ...*<br><br>*a) al u) ...*<br><br>*v) Registrar la candidatura a la Gubernatura; las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional y de grupo en situación de vulnerabilidad que presenten los partidos políticos y, de manera supletoria, las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como a las y los integrantes de los Ayuntamientos.*<br><br>*w) al x) ...* |

| Modificaciones a la normativa electoral local derivadas del Decreto 271 |
| --- |
| ***Artículo 358.***<br>*1. ...*<br><br>*a) al d) ...*<br><br>*e) Conocer de los convenios de participación política conforme a las modalidades aprobadas en la normatividad local, elaborar los dictámenes correspondientes y someterlos a la aprobación del Consejo General. Los interesados solo podrán subsanar aspectos formales de los referidos convenios, por lo que estarán impedidos en reparar actos u omisiones del procedimiento respectivo.*<br><br>*f) al i) ...*<br><br>***Artículo 428.***<br>*1. al 3. ...*<br><br>*4. Las vacantes temporales de las Magistraturas del Tribunal Electoral serán cubiertas por la Secretaría de Estudio y Cuenta con mayor antigüedad en labores jurisdiccionales, previa aprobación del Pleno del Tribunal Electoral.*<br><br>*5. Si la ausencia de una Magistratura es definitiva, la Presidencia del Tribunal Electoral, de inmediato, lo comunicará a la Cámara de Senadores para que se prevea el procedimiento de sustitución. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será cubierta por la Secretaría de Estudio y Cuenta con mayor antigüedad en labores jurisdiccionales. Si la ausencia es de la persona titular de la Presidencia del Tribunal Electoral, la comunicación a la Cámara de Senadores se hará por quién corresponde de acuerdo a lo establecido en este Código y en el Reglamento Interior.*<br><br>***Artículo 432.***<br>*1. ...*<br><br>*2. ...*<br><br>*a) al o) ...*<br><br>*p) Acordar, cuando lo estimen conveniente, la publicidad de algún proyecto de sentencia a su cargo, antes de que éste sea sometido a votación en sesión pública de resolución. La forma en que se publicitarán estos proyectos será regulada mediante el acuerdo general que establezca el Pleno.*<br><br>*3. ...*<br><br>***Artículo 435.***<br>*1. ...*<br>*a) al q) ...*<br><br>*r) Ordenar la publicación de los criterios jurisprudenciales o aislados que apruebe el Pleno, en el medio oficial de difusión del Tribunal Electoral y en el Periódico Oficial;*<br><br>*s) al u) ...*<br><br>*v) Emitir voto de calidad en los asuntos que existe un empate en la votación del Pleno.* |

| ***Modificaciones a la normativa electoral local derivadas del Decreto 271*** |
| --- |
| *w) Las demás que le encomienden este Código, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.*<br><br>***Artículo 436.***<br>*1. ...*<br><br>*a) al w) ...*<br><br>*x) Emitir opiniones consultivas o acciones declarativas relacionadas con el principio de certeza en materia político-electoral, las cuales podrán ser solicitadas por la ciudadanía coahuilense, partidos políticos o cualquier autoridad en el Estado, siempre que la cuestión jurídica sea relevante y trascendente.*<br><br>*La interpretación del Tribunal será vinculante para los partidos políticos y el Instituto, así como a las autoridades estatales y la ciudadanía que se ubique en la hipótesis jurídica en cuestión.; y*<br><br>*y) Las demás que le confiera este Código u otras disposiciones legales aplicables.*<br><br>***Artículo 437.***<br>*1. ...*<br><br>*a) ...*<br><br>*b) ...*<br><br>*i. al vi. ...*<br><br>*vii. Cuando el proyecto sea rechazado por la mayoría, podrá pasar a engrose si la magistratura ponente acepta las observaciones hechas por la mayoría y deberá presentar un nuevo proyecto en un plazo de 5 días.*<br><br>*Cuando la magistratura ponente no acepte las observaciones, el asunto se turnará a una de las magistraturas de la mayoría para que presente un nuevo proyecto en el plazo anteriormente señalado; en ambos casos, la presidencia dará lectura a los resolutivos del asunto en la misma sesión.*<br><br>*En el supuesto de que el rechazo del proyecto obedezca a cuestiones que impidan conocer el fondo del asunto, será returnado a una de las magistraturas de la mayoría; para la elaboración y presentación de los proyectos returnados, se contará con el plazo contemplado en el artículo 93 de la Ley de Medios.*<br><br>*En cualquier caso, la magistratura de minoría podrá formular observaciones o voto particular, en los términos de la base vi de este artículo.*<br><br>*viii. a la xv. ...*<br><br>***Artículo 438.***<br>*1. El Tribunal Electoral, en ejercicio de su función jurisdiccional, emitirá tesis aisladas y jurisprudencia.*<br><br>*2. Las tesis aisladas son criterios derivados de la labor de interpretación e integración de normas ante un caso concreto que competa resolver al Tribunal; constituyen criterios orientadores y relevantes en la resolución de asuntos subsecuentes de naturaleza idéntica o similar sometidos a su jurisdicción, siempre que no sean abandonados o interrumpidos por alguno en contrario.* |

| **Modificaciones a la normativa electoral local derivadas del Decreto 271** |
| --- |
| *3. Se entiende por jurisprudencia aquellos criterios de interpretación e integración de normas emitidos por el Tribunal y podrá establecerse por reiteración o por revalidación.*<br><br>*4. Existe jurisprudencia por reiteración cuando el Pleno del Tribunal sostiene el mismo criterio de interpretación o integración de una norma en tres resoluciones no interrumpidas por otra en contrario.*<br><br>*5. La jurisprudencia por revalidación se forma a partir del reconocimiento de obligatoriedad que el Pleno otorgue a la jurisprudencia de épocas anteriores, que por su pertinencia e idoneidad resulte aplicable a los casos que se sometan a su conocimiento.*<br><br>*6. La jurisprudencia será de observancia obligatoria para el Tribunal, el Instituto, los partidos políticos locales y nacionales con registro estatal, los órganos que asuman la calidad de autoridades o instancias responsables y las demás autoridades que se vinculen a su cumplimiento.*<br><br>***Artículo 439.***<br>*1. y 2. ...*<br><br>*3. La persona titular de la Contraloría Interna será designada por el Pleno del Tribunal, con el voto de la mayoría de sus integrantes, previa convocatoria que para tal efecto se emita.*<br>*4. a 7. ...*<br><br>***Artículo 440.***<br>*1. y 2. ...*<br><br>*3. El Pleno del Tribunal Electoral resolverá sobre la aplicación de las sanciones a la Contralora o Contralor, incluida entre éstas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.*<br><br>***ARTÍCULO PRIMERO.*** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*<br><br>***ARTÍCULO SEGUNDO.*** *Los bloques de competitividad que establece el artículo 17 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no serán aplicables por única ocasión en el proceso electoral 2023 para renovar las diputaciones del Congreso del Estado, en atención a lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral en el Proceso de Distritación Nacional y Local, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de agosto de 2022.*<br><br>*Lo anterior, ya que con la modificación sustancial que el proceso de redistritación conlleva en el territorio del Estado y en la conformación de los distintos distritos que compondrían los bloques, se afectarían gravemente los principios de certeza y autenticidad de la elección, pues se distorsionarían los porcentajes reales de competitividad de cada partido político y se generaría incertidumbre en la postulación de sus candidaturas y, por consecuencia, en el voto libre e informado de la ciudadanía, así como la competitividad real de las candidaturas del género femenino en los distintos distritos electorales.*<br><br>***ARTÍCULO TERCERO.*** *Para cumplir con el principio de paridad en el proceso electoral a celebrarse en el año 2023 para renovar la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales y locales, de manera potestativa, podrán informar al Instituto la regla de paridad para seleccionar la candidatura que más se adecue a su estrategia política, conforme a su autonomía partidista y a los principios constitucionales de autoorganización y autodeterminación, dentro del plazo de noventa días antes del inicio formal del* |

| ***Modificaciones a la normativa electoral local derivadas del Decreto 271*** |
|---|
| *proceso electoral referido, sin perjuicio de que puedan informarlo también durante la etapa de precampañas o registro de candidaturas que prevé este Código.*<br><br>*Una vez agotado el plazo para que los partidos políticos, coaliciones o cualquier asociación política prevista en la ley, informen al Instituto la regla de paridad para seleccionar su candidatura, se considerará concluida la etapa para cumplir con el principio de paridad en la elección de la Gubernatura, conforme al principio de definitividad en materia electoral.*<br><br>***ARTÍCULO CUARTO.*** *Respecto a la facultad prevista en el artículo 439, numeral 3 de Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado podrá ratificar a la persona titular de la contraloría que se encuentre ejerciendo el cargo al momento en que entre en vigor el presente decreto, únicamente por el tiempo restante para que culmine su encargo, dejando expedita la posibilidad de la reelección.*<br><br>***ARTÍCULO QUINTO.-*** *El Instituto deberá publicar el acuerdo para garantizar el principio constitucional de paridad de género en las candidaturas que postulen los partidos políticos, coaliciones o cualquier otra forma de asociación política, a la Gubernatura del Estado en el proceso electoral local 2023, en el plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.*<br>*Una vez agotado el plazo para que el Instituto publique el acuerdo para garantizar la paridad en la elección de la Gubernatura del Estado, se considerará concluida dicha etapa del proceso electoral, conforme al principio de definitividad en materia electoral.*<br><br>***ARTÍCULO SEXTO.-*** *Se derogan todas las disposiciones en contrario a este Decreto.* |

**DÉCIMO PRIMERO.** Que, posterior a la entrada en vigor de los mencionados Decretos 270 y 271, y consecuentemente habiéndose modificado tanto la Constitución Política de la entidad, como su Código Electoral, el Instituto Electoral de Coahuila aprobó una serie de acuerdos mediante los que se emitieron diversas determinaciones, las cuales se enlistan a continuación:

| ***Acuerdo*** | ***Fecha*** | ***ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA:*** |
|---|---|---|
| ***IEC/CG/064/2022*** | *18-oct-22* | *MEDIANTE EL CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA POR EL C. GUSTAVO TOVAR TORRES.* |
| ***IEC/CG/065/2022*** | *18-oct-22* | *RELATIVO AL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023.* |
| ***IEC/CG/066/2022*** | *18-oct-22* | *POR EL CUAL SE LE REQUIERE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL REINTEGRO DE LOS REMANENTES SEÑALADOS EN LA RESOLUCIÓN INE/CG465/2019, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO.* |
| ***IEC/CG/067/2022*** | *26-oct-22* | *RELATIVO AL INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2022.* |

| Acuerdo | Fecha | ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA: |
|---|---|---|
| IEC/CG/068/2022 | 26-oct-22 | MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA RENOVACIÓN DE LA ENCARGADURÍA DE DESPACHO DE LA PLAZA DE TÉCNICO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS PERTENECIENTE AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA OPLE, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA. |
| IEC/CG/069/2022 | 26-oct-22 | MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA OBTENER LA ACREDITACIÓN COMO OBSERVADORES/AS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023. |
| IEC/CG/070/2022 | 26-oct-22 | MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (COTAPREP), PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023. |
| IEC/CG/071/2022 | 26-oct-22 | POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE TRABAJO PARA EL DESARROLLO, IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA "CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES", EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023. |
| IEC/CG/072/2022 | 26-oct-22 | MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL CRITERIO QUE SE DEBERÁ DE OBSERVAR PARA LLEVAR A CABO LA ACTUALIZACIÓN DE LOS REMANENTES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ÁMBITO LOCAL, EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN INE/CG345/2022. |
| IEC/CG/073/2022 | 04-nov-22 | POR EL CUAL SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LOS 54 ÓRGANOS DESCONCENTRADOS QUE SE INSTALARÁN EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023, ASÍ COMO LA LISTA DE SUPLENTES. |
| IEC/CG/074/2022 | 04-nov-22 | RELATIVO A LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y EN SU CASO, DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, Y POR EL QUE SE FIJAN LOS LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023. |
| IEC/CG/075/2022 | 04-nov-22 | RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PARA LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA, Y DIPUTACIONES LOCALES, DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023. |
| IEC/CG/076/2022 | 04-nov-22 | RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS TOPES DE GASTOS PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO DE LA CIUDADANÍA DE LAS PERSO AS QUE OBTENGAN SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA LAS ELECCIONES DE LA GUBERNATURA Y DIPUTACIONES LOCALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023. |

| Acuerdo | Fecha | ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA: |
|---|---|---|
| IEC/CG/077/2022 | 04-nov-22 | POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DISTRIBUCIÓN DE PAUTADO QUE SERÁN PROPUESTOS AL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA EL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A RADIO Y TELEVISIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES, ASÍ COMO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PERIODO DE CAMPAÑAS ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023. |
| IEC/CG/078/2022 | 04-nov-22 | RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DENOMINADA "MOVIMIENTO LIBERAL DE COAHUILA" |
| IEC/CG/079/2022 | 04-nov-22 | RELATIVO A LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES Y COMITÉS DEL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL. |
| IEC/CG/080/2022 | 30-nov-22 | MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL MONITOREO DE ESPACIOS QUE DIFUNDAN NOTICIAS EN LAS ETAPAS DE PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑAS, CAMPAÑAS, PERIODO DE VEDA Y JORNADA ELECTORAL, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. |
| IEC/CG/081/2022 | 30-nov-22 | POR EL QUE SE DECLARA DESIERTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA INTERNA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE VINCULACIÓN CON EL INE Y LOS OPLES; Y LA UNIDAD TÉCNICA DE ARCHIVO Y GESTIÓN DOCUMENTAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA. |
| IEC/CG/082/2022 | 30-nov-22 | MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. |
| IEC/CG/083/2022 | 30-nov-22 | MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LJ\ CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA QUE, DE MANERA INDEPENDIENTE, DESEE PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA EN EL ESTADO DE COAHUJLA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023. |
| IEC/CG/084/2022 | 30-nov-22 | MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA QUE, DE MANERA INDEPENDIENTE, DESEE PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023. |
| IEC/CG/085/2022 | 30-nov-22 | MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA; ASÍ COMO, LO RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA A OCUPAR LA SECRETARÍA DE ASUNTOS ELECTORALES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE SU APROBACIÓN AL 3 DE NOVIEMBRE DE 2024. |
| IEC/CG/086/2022 | 30-nov-22 | RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD SUSTANTIVA, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS AL CARGO |

| Acuerdo | Fecha | ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA: |
|---|---|---|
| | | DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023. |
| IEC/CG/087/2022 | 30-nov-22 | MEDIANTE EL QUE SE LLEVA A CABO EL EJERCICIO DE EQUIVALENCIAS ENTRE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A TRAVÉS DE SUS ACUERDOS INE/CG990/ 201 5, E INE/CG39 5/2022. |
| IEC/CG/088/2022 | 30-nov-22 | MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EJERCIDA POR EL COMITÉ DE PARIDAD E INCLUSIÓN, EN RELACIÓN A LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, ASÍ COMO PARA EMITIR DETERMINACIONES Y CRITERIOS QUE GARANTICEN LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 Y LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. |
| IEC/CG/089/2022 | 23-dic-22 | RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ/POS/006/2022, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, INTERPUESTO POR EL C. SERGIO ANTONIO DE LA TORRE SERVÍN DE LA MORA, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO MEXICANO EN CONTRA DEL C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ POR LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA", PUES ESTIMA QUE EN UNA ENTREVISTA EN EL PROGRAMA "EN LA MIRA", TRANSMITIDO POR LA TELEVISORA RCG MEDIA, REALIZA MANIFESTACIONES DE NATURALEZA PROSELITISTA, LO QUE TAMBIÉN CONSTITUYE ACTOS ANTICIPADOS PARA EL PROCESO INTERNO DEL PARTIDO MORENA PARA DESIGNAR A SU CANDIDATURA, AL NO EXISTIR UNA CONVOCATORIA, DE IGUAL MANERA, PORQUE EN LA ENTREVISTA ALUDIDA NO NIEGA HABER INVERTIDO EN MERCADOTECNIA PARA EL POSICIONAMIENTO DE SU IMAGEN. |
| IEC/CG/090/2022 | 23-dic-22 | RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ/POS/001/2022, INICIADO POR EL C. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO Y REPRESENTANTE PROPIERTARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y LA CUARTA REGIDORA LA C. KANIA CARREÓN, POR LA PRESUNTA "PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER, EN LA QUE SE OBSERVA A LA 4TA REGIDORA KENIA CARREÓN OFRECIENDO UN PROGRAMA DE CEMENTO A BAJO COSTO" (SIC); LO QUE PODRÍA APAREJAR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS Y LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y COACCIÓN AL VOTO ATRIBUIBLES AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN |

| Acuerdo | Fecha | ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA: |
|---|---|---|
| | | DEMOCRÁTICA, CON LA FINALIDAD DE FAVORECERLO EN EL PROCESO ELECTORAL EN COAHUILA, (ASÍ DENUNCIADO). |
| IEC/CG/091/2022 | 23-dic-22 | MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL HORARIO DE LABORES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023. |
| IEC/CG/092/2022 | 23-dic-22 | RELATIVO A LA METODOLOGÍA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INFORMES DE DISTRIBUCIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE RADIO Y TELEVISIÓN EN RAZÓN DE GÉNERO, PARA LA ETAPA DE CAMPAÑA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023. |
| IEC/CG/093/2022 | 23-dic-22 | POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDAN NOTICIAS, RESPECTO DE LOS CUALES SE REALIZARÁ EL MONITOREO EN LAS ETAPAS DE PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑAS, CAMPAÑAS, VEDA ELECTORAL Y JORNADA ELECTORAL, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023. |
| IEC/CG/094/2022 | 23-dic-22 | MEDIANTE EL CUAL ABROGA EL REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, EMITIDO EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, CELEBRADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, MEDIANTE ACUERDO NÚMERO IEC/CG/066/2016 Y SE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA. |
| IEC/CG/095/2022 | 23-dic-22 | MEDIANTE EL CUAL ABROGA EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES Y COMITÉS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA EMITIDO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, CELEBRADA EL 14 DE ABRIL DE 2016, MEDIANTE ACUERDO NÚMERO IEC/CG/028/2016, Y SE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES Y COMITÉS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA. |
| IEC/CG/096/2022 | 23-dic-22 | MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN Y RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN DE ATENDER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES. |
| IEC/CG/097/2022 | 23-dic-22 | MEDIANTE EL CUAL SE TIENE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCAL, POR COMUNICANDO LO RELATIVO A LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023. |

| Acuerdo | Fecha | ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA: |
|---|---|---|
| IEC/CG/098/2022 | 23-dic-22 | MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS DISEÑOS DEL MATERIAL Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, TANTO PARA EL VOTO EN EL TERRITORIO NACIONAL, COMO PARA EL VOTO DE LA CIUDADANÍA COAHUILENSE RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, EN MODALIDAD POSTAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 |
| IEC/CG/099/2022 | 23-dic-22 | POR EL CUAL SE APRUEBA LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL PARA EL VOTO DE LA CIUDADANÍA COAHUILENSE RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, EN SU MODALIDAD ELECTRÓNICA POR INTERNET, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 |
| IEC/CG/100/2022 | 23-dic-22 | POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PAQUETE ELECTORAL POSTAL (PEP) PARA EL VOTO DE LA CIUDADANÍA COAHUILENSE RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, PARA LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 |
| IEC/CG/101/2022 | 23-dic-22 | MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA OCUPACIÓN DE LAS VACANTES GENERADAS EN LOS COMITÉS DISTRITAL ELECTORAL 01 Y EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN CASTAÑOS, COAHUILA DE ZARAGOZA |
| IEC/CG/102/2022 | 23-dic-22 | POR EL CUAL SE APRUEBA EL PROCESO TÉCNICO OPERATIVO PARA LA INSTRUMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP), PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023. |
| IEC/CG/103/2022 | 23-dic-22 | POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCESO TÉCNICO OPERATIVO PARA EL DESARROLLO, IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA "CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES", EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023. |
| IEC/CG/104/2022 | 23-dic-22 | POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA EN MATERIA DE PARIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 POR EL QUE SE RENOVARÁN 27 DIPUTACIONES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDI ARIAS QU E DERIVE DEL MISMO |
| IEC/CG/105/2022 | 23-dic-22 | POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS Y PARA LA AUTOADSCRIPCIÓN Y AUTOIDENTIFICACIÓN DE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023, PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVEN DEL MISMO |
| IEC/CG/001/2023 | 01-ene-23 | RELATIVO A LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023. |
| IEC/CG/002/2023 | 01-ene-23 | RELATIVO A LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023. |

| Acuerdo | Fecha | ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA: |
|---|---|---|
| IEC/CG/003/2023 | 01-ene-23 | MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA OCUPACIÓN DE LA VACANTE GENERADA EN EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN SABINAS, COAHUILA DE ZARAGOZA. |
| IEC/CG/004/2023 | 01-ene-23 | RELATIVO A LA CONSULTA REALIZADA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA. |
| IEC/CG/005/2023 | 04-ene-23 | MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA. |
| IEC/CG/006/2023 | 04-ene-23 | MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA OCUPACIÓN DE LA VACANTE GENERADA EN EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN MÚZQUIZ, COAHUILA DE ZARAGOZA. |
| IEC/CG/007/2023 | 09-ene-23 | POR EL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA ANUAL DE DESARROLLO ARCHIVÍSTICO |
| IEC/CG/008/2023 | 09-ene-23 | MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DEL CIUDADANO JUAN CRISTOBAL CERVANTES HERRERA. |
| IEC/CG/009/2023 | 09-ene-23 | MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DEL CIUDADANO FERNANDO RODRÍGUEZ GONZALÉZ |
| IEC/CG/010/2023 | 09-ene-23 | MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DEL CIUDADANO ROBERTO QUEZADA AGUAYO |
| IEC/CG/011/2023 | 09-ene-23 | MEDIANTE EL CUA LSE APRUEBA LA OCUPACIÓN DE LA VACANTE GENERADA EN EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN ARTEGA, COAHUILA DE ZARAGOZA. |
| IEC/CG/012/2023 | 09-ene-23 | MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE LAS SESIONES DE SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS PARA EL PEL 2023 |
| IEC/CG/013/2023 | 09-ene-23 | POR EL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023. |
| IEC/CG/014/2023 | 09-ene-23 | MEDIANTE EL CUAL SE RATIFICA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN CELEBRADO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARA INSTALAR CASILLAS ELECTORALES EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, QUE SE VERIFICARÁ EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS |
| IEC/CG/015/2023 | 09-ene-23 | POR EL QUE SE RESUELVE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA. |

| *Acuerdo* | *Fecha* | *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA:* |
|---|---|---|
| ***IEC/CG/016/2023*** | *09-ene-23* | *POR EL QUE SE RESUELVE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE VINCULACIÓN CON EL INE Y LOS OPLES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA.* |
| ***IEC/CG/017/2023*** | *09-ene-23* | *POR EL QUE SE RESUELVE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA* |
| ***IEC/CG/018/2023*** | *09-ene-23* | *POR EL QUE SE RESUELVE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE ARCHIVO Y GESTIÓN DOCUMENTAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA.* |

Al respecto, es importante señalar que, en los casos que así correspondieran, esta autoridad administrativa electoral fundamentó sus actuaciones en lo dispuesto tanto en la Constitución política y Código Electoral, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados respectivamente mediante los decretos 270 y 271, de fechas 29 y 30 de septiembre de 2022.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, en fecha 05 de enero de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumulados 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022, cuyos efectos fueron:

*"(...)*

*PRIMERO. son procedentes y fundadas las acciones de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez de los decretos impugnados, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila.*

*TERCERO. Se declara la reviviscencia de la legislación derogada mediante los decretos impugnados.*

*CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, así como en el Semanario Judicial de la Federación.*

*(...)"*

Con base en lo anterior, se desprende que el máximo órgano jurisdiccional del país determinó invalidar los decretos 270 y 271, publicados en el Periódico Oficial del Estado los días 29 y 30 de septiembre de 2022, mediante los cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución y Código Electoral local; esto, a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al respecto resulta importante señalar que, a la fecha de emisión del presente acuerdo, aun no se tiene confirmación, por parte del legislativo local, respecto a que ya se haya recibido tal comunicado.

Dicho lo anterior, también se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la reviviscencia de la legislación derogada. Esto es, restablecer la fuerza vinculante de las normas que regían una determinada situación con anterioridad a la entrada en vigor de las normas tildadas de inválidas y, por ende, sustraídas del marco normativo.

En ese sentido, debe entenderse que la normas de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza que regirán, a partir de la formal notificación al Congreso local, serán entonces las que se encontraban vigentes hasta antes de la publicación de los Decretos 270 y 271, de fechas 29 y 30 de septiembre de 2022.

**DÉCIMO TERCERO.** Que, el artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley reglamentaria, los asuntos relativos a las controversias constitucionales [fracción I] y a las acciones de inconstitucionalidad [fracción II]. Al respecto, la fracción III del referido artículo refiere que la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Lo anterior guarda relación con lo establecido en la propia Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en su artículo 45, establece que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, además, replica lo antes señalado, es decir, que las la declaración de invalidez de las sentencias no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Finalmente, lo antes mencionado, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del máximo Tribunal Jurisdiccional, como puede observarse en la siguiente tesis jurisprudencial:

> **Tesis:** P./J. 74/97
>
> **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
> Tomo VI, Septiembre de 1997, página 548.
>
> CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIAS DECLARATIVAS DE INVALIDEZ DE DISPOSICIONES GENERALES. SOLO PUEDEN TENER EFECTOS RETROACTIVOS EN MATERIA PENAL.
>
> Conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 105 constitucional, la declaración de invalidez dictada en las controversias constitucionales no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, por lo que, al disponer el artículo 45 de la ley reglamentaria del citado precepto constitucional, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a partir de qué fecha producirán sus efectos las sentencias relativas, debe concluirse que el legislador ordinario facultó al propio tribunal para determinar el momento en que puede, válidamente, señalar la producción de efectos de su resolución que es, bien la fecha en que se dicta ésta, o alguna fecha futura, pero no de forma retroactiva

Lo anterior tiene como fin la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, respecto al cual el propio Tribunal Constitucional, en la ejecutoria pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, sostuvo que desde un *aspecto positivo*, el mencionado principio tiene por objeto que en el nivel normativo todas las personas tengan plena certeza del contenido del ordenamiento jurídico existente, a tal grado que puedan conocer los alcances y consecuencias de las hipótesis normativas que el legislador ha establecido, así como el ámbito competencial y de actuación de las instituciones y autoridades del poder público, para que con ello, desde un *aspecto negativo*, estén en aptitud de evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades y, en su caso, acceder a los remedios jurídicos o medios de defensa conducentes.

**DÉCIMO CUARTO.** Que, como se señaló en el considerando décimo primero, este Instituto Electoral ha emitido diversas resoluciones y acuerdos, así como realizado diversas actuaciones, las cuales se fundamentaron en las normas vigentes establecidas tanto en la Constitución política, como en el Código Electoral del Estado de Coahuila de

Zaragoza. Es decir, fueron conforme a las reformas publicadas en fechas 29 y 30 de septiembre de 2022.

Por ello, y en atención a lo resuelto por Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumulados, es que resulta necesario determina su situación jurídica, a efecto de dar certeza respecto a si estos permanecerán vigentes, y por ende vinculantes, o si, por lo contrario, estos deben modificarse, de manera retroactiva, conforme a la legislación cuya reviviscencia fue decretada.

En ese sentido, es preciso sujetar a análisis los efectos e implicaciones de la aplicación retroactiva de los efectos de una sentencia. Para tal caso, primeramente puede señalarse que las sentencias constitucionales, propiamente dichas, asignan diversas características al pronunciamiento de efectos *erga omnes,* entre ellas la retroactividad, es decir, que actúan hacia el pasado permitiéndose suprimir las situaciones creadas al amparo de la norma que se declara inconstitucional [lo que en la especie acontece con los Decretos 270 y 271] con algunas pocas excepciones, que en la especie también acontecen, al tratarse de asuntos de la materia electoral. Esta característica, en ocasiones pudiera desvincularse del efecto propio de la cosa juzgada, donde es más relevante atender el resultado de los recursos que se articulen contra la sentencia constitucional. Ante tal escenario, se tiene al efecto *erga omnes* como un valor, un criterio axiológico que obliga a la revisión de las situaciones pasadas como una manifestación de justicia intrínseca al fallo.

Por tanto, no obstante la retroactividad que caracteriza al modelo de sentencias constitucionales, no debe afirmarse que dicha característica es general. En la práctica y los hechos, las legislaciones que optan por un modelo de tribunal constitucional suelen establecer prevenciones, ello ante el riesgo de socavar el principio de seguridad jurídica, que para el caso mexicano se materializa a través de un precepto constitucional como el artículo 105, y su Ley reglamentaria, que regula la aplicación de sus fracciones I y II.

Suma incluso a lo anterior, la precepción que el marco constitucional mexicano contempla en su apartado dogmático, en el que a través de los artículos 14 y 16 constitucional se apuntala el principio de irretroactividad de la ley. Dicho principio guarda dos vertientes; la primera de ellas implica que cuando surjan controversias que resulten del reconocimiento de derechos y obligaciones de las personas, se aplicará la

Ley que se encuentre vigente y solo se les aplicará la Ley anterior siempre y cuando beneficie sus intereses o derechos; y la segunda vertiente implica que una Ley no deberá ser aplicada respecto de hechos previos al surgimiento de la misma.

Asimismo, es necesario comprender también la conformación de la resolución que motiva al presente Acuerdo, es decir, la sentencia que recae a la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas, cuyas características la ubican como una sentencia "estimatoria de inconstitucionalidad", ello ya que la misma no constata que una norma o acto sea contrario al bloque de constitucionalidad, y no tiene la capacidad de hacer desaparecer todos sus efectos. No obstante, constatar tal situación no es el fin que persigue en sí misma, sino que busca la pérdida de eficacia de la norma impugnada a partir de un determinado momento.

En ese sentido, como ya se ha señalado a supra líneas, las sentencias de carácter estimatorio de inconstitucionalidad surten efectos abrogativos y *erga omnes* hacia el futuro, pues la norma o el acto declarado inconstitucional desaparece del ordenamiento jurídico, tal y como si hubiera sido derogado. Los efectos de tal situación, como pudiera ser la existencia de actos de ejecución de la norma declarada inconstitucional, que carecería de fundamento para mantener su validez y vigencia acarrearían consigo la violación del principio de regularidad jurídica.

Entonces, como puede observarse, tanto de lo establecido en el marco constitucional nacional, sus leyes reglamentarias, y los propios criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la nación, los efectos de sus sentencias, en cualquier otra materia que no sea la penal, no pueden ser aplicados de manera retroactiva. Bajo esa premisa, en cuanto al criterio de reviviscencia que forma parte de los efectos de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus Acumuladas, por el que el Máximo Tribunal ordena se tenga por vigente la legislación electoral local derogada a raíz de la emisión de los Decretos 270 y 271, solo tendrá efectos a partir de la fecha que haya determinado la propia Corte, pero no de forma retroactiva.

En ese entendido, debe entonces considerase que todas aquellas actuaciones que este Órgano Electoral haya llevado a cabo en observancia a la Constitución Local y el Código Electoral para la entidad bajo la configuración derivada de los Decretos 270 y 271, habrán de permanecer firmes, y seguirán surtiendo sus efectos por el resto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, hasta en tanto no exista una resolución judicial que señale lo contrario. Máxime que, en el momento de su emisión, tuvieron su

fundamentación directamente de un conjunto normativo válido, vigente y firme, y que a la fecha han generado no solamente expectativas de derecho, sino el propio ejercicio de esos derechos por parte de los sujetos a quienes están dirigidos.

Ejemplo de lo anterior puede encontrarse en los Acuerdos IEC/CG/074/2022, e IEC/CG/075/2022, en el que el primero de ellos tiene como propósito el calcular y distribuir el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, y gastos de campaña para el presente proceso electoral local, a la vez que determina fija los límites de financiamiento privado, y guarda una relación directa con el resto de los acuerdos, ya que, lo que en el mismo se determina, sirve como base para realizar los cálculos que corresponden a la determinación de los topes de gastos de precampaña y campaña para las elecciones de gubernatura, y diputaciones locales.

Estas determinaciones implican a su vez, por una parte, que las sumas que se obtienen del cálculo del financiamiento, forman parte del proyecto de presupuesto que el Instituto Electoral de Coahuila solicita al Congreso de la entidad, mismo que a la fecha del presente ya ha sido aprobado, y cuyas ministraciones ya se encuentran programadas para el transcurso del ejercicio 2023.

En ese sentido, modificar las actuaciones y los acuerdos previamente probados, representa una afectación directa a la seguridad jurídica y a la certeza que tienen los actores políticos en la entidad respecto de las reglas que delimitan sus actuaciones en el Proceso Electoral local en curso.

Al respecto, se destaca que la propia Suprema Corte ha sostenido que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.[1] Además, implica que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.[2]

[1] Sustentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO."
[2] Véase, tesis de jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO."

En ese mismo tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-10/2017, reiteró, entre otras cosas, que el principio de certeza electoral exige que de manera previa al inicio del proceso electoral los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan con claridad y seguridad las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

Por lo que, con base en lo que se ha venido mencionando, se considera acertado determinar que todas aquellas actuaciones que este Órgano Electoral haya llevado a cabo en observancia a la Constitución Local y el Código Electoral para la entidad bajo la configuración derivada de los Decretos 270 y 271, habrán de permanecer firmes, y seguirán surtiendo sus efectos por el resto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, hasta en tanto no exista una resolución judicial que señale lo contrario.

Asimismo, señalar que será a partir de la fecha que haya determinado la Suprema Corte, es decir, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de su sentencia al Congreso del Estado, en que las actuaciones de este Instituto tomarán como fundamentación, en virtud del criterio de reviviscencia, las leyes electorales locales que se encontraban vigentes hasta antes de la emisión de los Decretos 270 y 271.

Finalmente, con la emisión del presente Acuerdo, este Órgano Electoral cumple a cabalidad, tanto con los efectos ordenados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus Acumuladas, así como con la obligación de salvaguardar los principios de certeza, seguridad jurídica, imparcialidad y legalidad en la contienda electoral, ello al observar puntualmente no solo lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional de la nación, sino además, al ceñirse al marco constitucional, sus leyes reglamentarias, y los criterios y tesis jurisprudenciales relacionados con el objeto del presente Acuerdo.

**DÉCIMO QUINTO.** Que, en fecha 6 de enero de 2023, la representación del partido político Unidad Democrática de Coahuila, en relación con la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus Acumuladas, realizó la siguiente consulta:

*"En aras del principio constitucional de certeza de consulta: ¿cuáles serán las disposiciones aplicables para el cumplimiento del principio de paridad sustantiva, en la postulación de candidaturas al cargo de la gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza y las diputaciones del Congreso del Estado?"*

En atención a ello, y por lo que se venido mencionando en el presente Acuerdo, se considera tener por atendida la consulta realizada a este Instituto Electoral en los términos precisados en el cuerpo del presente Acuerdo, pues aquí se señala que todas aquellas determinaciones que este Órgano Electoral ha emitido, entre ellas las relativas al cumplimiento al principio de paridad sustantiva, habrán de permanecer firmes y seguirán surtiendo sus efectos por el resto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, hasta en tanto no exista una resolución judicial que señale lo contrario.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 105, fracciones I y II, 116, fracción IV, incisos a) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 45 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo primero, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 310, 311, 312, 313, 327, 328, 333, 344, incisos a), f) j), cc) y dd), y 367, numeral 1, incisos b), e) y bb) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

**A C U E R D O:**

**PRIMERO.** Se determina que todas aquellas actuaciones que este Órgano Electoral haya llevado a cabo en observancia a la Constitución Local y el Código Electoral para la entidad, bajo la configuración derivada de los Decretos 270 y 271, habrán de permanecer firmes, y seguirán surtiendo sus efectos por el resto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, hasta en tanto no exista una resolución judicial que señale lo contrario.

**SEGUNDO.** Se tiene por atendida la consulta realizada por el partido político Unidad Democrática de Coahuila, a través del oficio presentado por su representación ante este Instituto Electoral.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El presente Acuerdo fue aprobado por mayoría de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo General celebrada el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), por cuatro votos a favor, del Consejero Presidente, Rodrigo Germán Paredes Lozano y las Consejerías Electorales Madeleye Ivett Figueroa Gámez, Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y Juan Carlos Cisneros Ruiz, este último quien presentó un voto razonado, documento que consta de tres (3) fojas y el cual se anexa y forma parte integral del presente; y tres votos en contra, de las Consejerías Electorales Juan Antonio Silva Espinoza, Oscar Daniel Rodríguez Fuentes y Leticia Bravo Ostos, quienes presentaron votos particulares, documentos que constan de seis (6), cuatro (4) y cinco (5) fojas, respectivamente, y los cuales se anexan y forman parte integral del presente.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO**
**CONSEJERO PRESIDENTE**

**JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS**
**SECRETARIO EJECUTIVO**

IEC
Instituto Electoral de Coahuila

**VOTO RAZONADO QUE PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL JUAN CARLOS CISNEROS RUIZ, CON MOTIVO DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL CUAL, EN VIRTUD DE LO RESUELTO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2022 Y SUS ACUMULADAS 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 Y 151/2022, SE DETERMINA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL AL AMPARO DE LOS DECRETOS 270 Y 271, DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 13 DE ENERO DE 2023.**

Conforme el artículo 312 del Código Electoral de Coahuila, es competencia de este Instituto Electoral, lo siguiente:

> *Artículo 312. 1. El Instituto, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable*

Por otra parte, en cuanto al Consejo General, es menester señalar la siguiente facultad:

> *Artículo 344. 1. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes: a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones;*

En ese tenor, existe un mandamiento legal que nos obliga a hacernos cargo del proceso electoral y en virtud de ellos, nos constituímos en la autoridad administrativa que debe tomar las las previsiones que estime convenientes, garantizando así, los principios que rigen a la materia electoral, en particular el de certeza, entendido este último, como el que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad, las reglas a la que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

En el caso que nos ocupa, estamos en presencia de una situación inédita en la historia electoral de nuestra entidad y que hace oportuno que este Instituto y en particular este Consejo General, tomen las previsiones necesarias para dar certeza sobre la postura institucional respecto a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cual se declaró inválida la reforma electoral aprobada por el Congreso del Estado.

Manifestado lo anterior, es preciso abonar, que como se señala en el acuerdo, el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece con meridiana claridad que las declaraciones de invalidez emitidas en las acciones de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos, es decir, no alcanza a los actos jurídicos que fueron emitidos a la luz de las leyes vigentes en ese momento. Lo anterior es así, porque en un sistema jurídico es esencial el principio de certeza y que le permite a los gobernados, estar ciertos

de que los actos emitidos al amparo de una ley vigente y positiva, tienen validez y que por ende, permanecen con todos sus efectos, hasta que una autoridad jurisdiccional no indique lo contrario.

En el caso que nos ocupa, la sentencia de mérito, en los puntos resolutivos que se conocen por difusión pública que de la misma han hecho organos jurisdiccionales, señala básicamente que se declara la invalidez de los decretos en materia electoral; que la sentencia habrá de producir sus efectos a partir de la notificación al Congreso del Estado; y que se declara la viviscencia de las normas que fueron derogadas.

En ese sentido, es importante hacer notar que en el caso de la reviviscencia, se dice que la misma se hará "como se precisa en el último apartado de esta determinación". Tal circunstancia es muy relevante puesto que dicho punto remite a los considerandos de la sentencia, donde se suele definir con precisión, los efectos y alcances de la sentencia.

En la práctica procesal constitucional, los puntos resolutivos de las sentencias suelen ser breves y precisos, dejando en la parte de los considerandos, la explicación amplia de la forma en la que habrá de atender la sentencia. Esta parte de los considerandos se encuentra inserto en la sentencia completa, que se le conoce como el engrose respectivo. Regularmente, una vez que se dicta la sentencia, pueden pasar algunas semanas para que se produzca el engrose, ya que es un proceso de redacción que se puede ampliar en el tiempo, atendiendo al volumen del expediente y de la complejidad técnica de su construcción.

En ese sentido, al solo conocer los puntos resolutivos, sin tener la certeza de la fecha de su notificación, y menos aún del contenido de los considerandos, ha generado incertidumbre entre actores políticos, incertidumbre que se ha materializado en una consulta que se está atendiendo este día, y a la cual, en mérito de las atribuciones ya citadas, se está tomando la previsión para puntualizar que no solamente los acuerdos consultados, sino todos los emitidos por este órgano electoral, siguen siendo válidos, hasta en tanto una autoridad jurisdiccional no disponga lo contrario.

Es conveniente aclarar que si bien la la consulta se hace sobre un tema especifico, no existe prohibición alguna que impida ampliar la respuesta para que sea reforzado el posicionamiento realizado y de esta forma, aclarar tanto al peticionante, como a la ciudadanía en general, el posicionamiento de este Consejo General sobre el tema que nos ocupa.

Ello guarda congruencia con lo que dispone la Constitución y la Ley Reglamentaria y en todo caso, esta autoridad electoral estará atenta al engrose que en su oportunidad sea notificado para que en caso de que el mismo disponga que dentro de los efectos de la revivisencia sea menester modificar o reponer algún acuerdo, se atienda en forma inmediata y en el sentido que instruya la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cualesquier otro .

Es importante advertir que en forma alguna el acuerdo ratifica los acuerdos ya emitidos, sino textualmente, se señala, solamente determina que esos siguen siendo válidos, es decir clarifica y despeja dudas sobre un planteamiento hecho, por los razonamientos jurídicos que se exponen. En otras palabras, el acuerdo no menciona en ninguna parte que se ratifican o se aprueban de nueva cuenta los acuerdos emitidos con anterioridad por este Consejo, ya que como se precisa, son actos consumados y por ende, no requieren de un proceso de ratificación o revalidación.

Por otro lado, es importante aclarar que las autoridades que forman parte de una acción de inconstitucionalidad, como ya hemos señalado, deben ser notificadas para que surta efectos la sentencia. En ese sentido, en los puntos resolutivos se precisa con meridiana claridad que sus efectos son precisamente a partir de la notificación al Congreso del Estado, misma que debe hacerse con las formalidades que prescriben las normas procesales, situación de la que a la fecha de la emisión del presente acuerdo, no se tiene constancia alguna de que haya ocurrido.

Por lo anterior, existen facultades legales para la emisión del acuerdo y que en todo caso, se expide como una previsión que posiciona los razones y fundamentos constitucionales y jurídicos que tiene este Instituto, respecto de dicha decisión jurisdiccional, para aclarar que los actos emitidos siguen siendo válidos, hasta que una autoridad judicial no determine lo contrario.

Atentamente
Saltillo, Coahuila a 14 de enero de 2023

**Juan Carlos Cisneros Ruiz**
Consejero Electoral

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 14 de enero de 2023**

Voto particular que emite el consejero electoral Juan Antonio Silva Espinoza, respecto del **"Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el cual, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 Y SUS ACUMULADAS 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 Y 151/2022, se determina la situación jurídica de los acuerdos emitidos por este órgano electoral al amparo de los Decretos 270 y 271, del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza."**, al cual se referirá como el **"proyecto de acuerdo"**.

La C. María José Marcos Salazar, representante del Partido Unidad Democrática de Coahuila planteó la siguiente consulta en su escrito de recibido el 6 de enero de la presente anualidad, el cual fue recibido en la Oficiala de Partes de este organismo administrativo electoral:

> *II. Consulta*
>
> *En aras del principio constitucional de certeza se consulta:*
>
> *¿Cuáles serán las disposiciones aplicables para el cumplimiento del principio de paridad sustantiva, en la postulación de candidaturas al cargo de la gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza y las diputaciones del Congreso del Estado?*

Comenzaré por puntualizar el contexto fáctico dentro del cual se encuentra insertada la consulta, pues es un hecho notorio que los pasados 3 y 5 de enero de 2023 el Alto Tribunal de nuestro país resolvió la **Acción de Inconstitucionalidad expediente 142/2022 Y SUS ACUMULADAS 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 Y 151/2022, promovidas por el Partido Unidad Democrática de Coahuila, Partido del Trabajo, MORENA y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las cuáles**


Boulevard. Luis Donaldo Colosio No. 6207, Fracc. Rancho La Torrecilla, C.P. 25298, Saltillo, Coahuila.

**se impugnaron los Decretos 270/2022 y 271/2022, publicadas en el Periódico Oficial los días 29 y 30 de septiembre del año 2022, respectivamente.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su canal de *YouTube*[1], transmitió las sesiones donde resolvió dicho medio de control constitucional, de lo cual podemos advertir con meridiana razón las siguientes premisas:

1. El partido Unidad Democrática de Coahuila, formó parte de los accionantes de la acción de inconstitucionalidad.
2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de los presentes en la sesión de fecha 5 de enero de 2023, resolvió declarar inválidos los Decretos 270/2021 y 271 de 2022. Los cuáles contienen diversas reformas a la *Norma Fundamental Local* y al *Código Electoral*.
3. De la revisión del Contenido de la versión taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], celebrada el jueves 5 de enero de 2023 y el video de *YouTube* de la misma, no se establece que se haya ordenado notificar a este Instituto el contenido de los resolutivos.

En otro orden de ideas, es necesario agregar a este contexto fáctico que he venido enumerando lo siguiente:

4. Bajo protesta de decir verdad, la Oficialía de Partes de este Instituto, no me ha remitido notificación alguna por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Ejecutivo Local o el Poder Legislativo Local, sobre el contenido de los resolutivos de esta ejecutoria.

---

1 Canal de Suprema Corte de Justicia de la Nación. (05 de enero de 2023), Sesión del Pleno de la SCJN. [Archivo de video]. *YouTube* **https://www.youtube.com/watch?v=TmdI7_PmoM0&t=2351s**

2 Suprema Corte de Justicia de la Nación (2023). *Versiones Taquigráficas*. Disponible en línea: **https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas** [13 de enero de 2023].



**Boulevard. Luis Donaldo Colosio No. 6207, Fracc. Rancho La Torrecilla, C.P. 25298, Saltillo, Coahuila.**

5. Actualmente se encuentra en instrucción ante el Tribunal Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza los juicios electorales promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Acción Nacional[3], e el Acuerdo IEC/CG/104/2022, por el que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de paridad de género para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023, por el que se renovarán 27 diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo, de fecha 23 de diciembre de 2022. Al cual en lo subsecuente me referiré como el **"Acuerdo de paridad"**

Sirviendo de apoyo la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **P./J. 74/2006**, de rubro **"Hechos notorios. Concepto General y Jurídico[4],** que establece:

> *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.* ***Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutible****s, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y* ***desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.***

---

3 Del cual este Consejo General ha rendido informe circunstanciado en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

4 Tesis jurisprudencial P./J. 74/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963


Boulevard. Luis Donaldo Colosio No. 6207, Fracc. Rancho La Torrecilla, C.P. 25298, Saltillo, Coahuila.

De lo cual de manera indubitable se han invalidado diversas normas generales electorales de nuestro Estado. Sin embargo, al no tener estos documentos debidamente notificados resulta imposible emitir opinión respecto del momento en que opera la reviviscencia de las normas electorales que fueron materia de impugnación a través de este medio de control constitucional.

En otro orden de ideas, el "Proyecto de Acuerdo" trastoca los principios de exhaustividad y congruencia a la que deben someterse las consultas que plantean los distintos actores políticos ante el Consejo General.

Pues en específico se pregunta sobre los criterios que aplicarán en materia de paridad, es decir, lo relativo al acuerdo IEC/CG/104/2022, mismo que como se ha narrado se encuentra sometido a control jurisdiccional ante la instancia local y es la materia de la consulta.

En otro orden de ideas, puede constatarse que dentro de las consideraciones de **"el Proyecto"** además de pronunciarse sobre el "**Acuerdo de paridad";** lo hace sobre las consecuencias jurídicas de otros **sesenta y tres acuerdos** del máximo Órgano de Dirección, relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2023.

Por otro lado, no debe pasar inadvertido que el Consejo General, pretende realizar un control jurisdiccional sobre la vigencia y validez de sesenta y cuatro acuerdos que emitió en el marco del proceso electoral en curso. (Efectos *erga omnes*).

Resultado ello en una facultad que no posee este órgano administrativo electoral; pues conforme a la BASE VI, del artículo 41 de la *Constitución General de la República,* las autoridades jurisdiccionales son quienes garantizarán los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones, aunado a que se estableció un

sistema de medios de impugnación. Invasión que queda fehacientemente en el acuerdo primero que a continuación, transcribo.

**A C U E R D O:**

**PRIMERO.** Se determina que todas aquellas actuaciones que este Órgano Electoral haya llevado a cabo en observancia a la Constitución Local y el Código Electoral para la entidad, bajo la configuración derivada de los Decretos 270 y 271, habrán de permanecer firmes, y seguirán surtiendo sus efectos por el resto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, hasta en tanto no exista una resolución judicial que señale lo contrario.

**SEGUNDO.** Se tiene por atendida la consulta realizada por el partido político Unidad Democrática de Coahuila, a través del oficio presentado por su representación ante este Instituto Electoral.

Conforme a la tesis de la Sala Superior II/2016 de rubro **"Derecho de Petición. Elementos que debe considerar el Juzgador para tenerlo colmado."** Se establece lo siguiente:

Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma le recaiga una contestación en breve término, que resuelva lo solicitado. En ese tenor, para tener por colmado el derecho de petición, **no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la**


Boulevard. Luis Donaldo Colosio No. 6207, Fracc. Rancho La Torrecilla, C.P. 25298, Saltillo, Coahuila.

**solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.**

Lo anterior me lleva a disentir de la mayoría, pues se arriba a una conclusión que no se ajustó al planteamiento del partido Unidad Democrática de Coahuila. Aunado a ello, se realizó una lectura errónea del cuestionamiento.

En este orden de ideas no se fue exhaustivo, pues en ningún momento se fue acucioso y profundo con el planteamiento. Reiterando que no se ha tenido a la vista la notificación sobre la multicitada Acción de Inconstitucionalidad, por lo que se vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución General de la República.*

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 345, numeral 1, incisos c) y d), 346, numeral 1, 404, numeral 1, inciso g) del *Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza;* en relación con el 8, inciso a), 38, fracción I, del *Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila*; formulo el presente **voto particular** en relación al **"proyecto de acuerdo"** votado en sesión extraordinaria de fecha trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), y surta los efectos legales a que haya lugar.

**Atentamente**

**Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza**
Consejero Electoral


**Boulevard. Luis Donaldo Colosio No. 6207, Fracc. Rancho La Torrecilla, C.P. 25298, Saltillo, Coahuila.**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULO RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA POR EL CUAL, EN VIRTUD DE LO RESUELTO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2022 Y SUS ACUMULADAS 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 Y 151/2022, SE DETERMINA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL AL AMPARO DE LOS DECRETOS 270 Y 271, DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**[1]

Los días 29 Y 30 de septiembre de 2022 fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado los decretos legislativos 270 y 271 que contenían reformas a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como al Código Electoral de la entidad. La legislación en comento suscitó diversos cuestionamientos respecto a su constitucionalidad en varias materias, como lo fue la creación de dos nuevas diputaciones de representación proporcional específica, los límites al tope de campaña, entre otros.

En esos términos, diversos partidos (UDC, MORENA, PT) así como la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) plantearon ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sendas acciones de inconstitucionalidad cuestionando las normas aprobadas por el Congreso de Coahuila, al considerar que violentaron el máximo ordenamiento del país. El día 5 de enero de 2023, la SCJN se pronunció en el sentido de invalidar EN SU TOTALIDAD Y DE MANERA ABSOLUTA los decretos aprobados por el Congreso de Coahuila. Además, la SCJN determinó la reviviscencia de la normativa anterior, es decir las leyes electorales previas a las reformas electorales que entraron en vigor el 30 de septiembre y 1 octubre del 2022.

De acuerdo con los resolutivos de la sentencia de la SCJN en la AI-142/2022 y sus acumuladas, el efecto de invalidez de los decretos inconstitucionales iniciaría una vez que aquéllos fueran notificados al Congreso del Estado de Coahuila. Ante lo cual el Consejo General del IEC solicitó, a través de la Secretaría Ejecutiva vía oficio, la información al Congreso del Estado respecto del momento de notificación de los puntos resolutivos de la sentencia a ese poder, a fin de determinar cuáles normas se encuentran vigentes para aplicar al proceso electoral, sin que, hasta el momento de la celebración de la sesión extraordinaria del 13 de enero de 2023, se hubiera obtenido respuesta por parte del órgano legislativo.

Ante esta situación la mayoría del Consejo General aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila por el cual, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022, se determina la situación jurídica de los acuerdos emitidos por este órgano electoral al amparo de los decretos 270 y 271, del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, estableciendo en su resolutivo primero que:

[1] Elaborado con el apoyo de Gerardo Mata Quintero.

> "*Se determina que* ***todas aquellas actuaciones*** *que este Órgano Electoral haya llevado a cabo en observancia a la Constitución Local y el Código Electoral para la entidad, bajo la configuración derivada de los Decretos 270 y 271,* ***habrán de permanecer firmes, y seguirán surtiendo sus efectos por el resto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, hasta en tanto no exista una resolución judicial que señale lo contrario".***

La cuestión a dilucidar era justamente el estatus jurídico de los acuerdos adoptados por esta autoridad electoral entre el 1 de octubre de 2022 y la fecha en que los puntos resolutivos de la sentencia de inconstitucionalidad fueron notificados al Congreso de Coahuila, en cuanto se hayan fundado directamente en las normas declaradas inconstitucionales por la SCJN.

En ese sentido, me separo del proyecto de acuerdo en cuanto propone que este Consejo General "determine la firmeza" de los acuerdos y resoluciones administrativas en comento, ya que desde mi perspectiva, no existe en el artículo 344 del Código Electoral de Coahuila, que enumera las atribuciones de este órgano superior de dirección, alguna facultad expresa o análoga que nos permita "determinar la firmeza" de nuestros propios acuerdos.

Esta situación en todo caso debe ser analizada, revisada y resuelta por los tribunales competentes mediante el sistema de medios de impugnación previsto en nuestro derecho electoral, ya que es en aquellas instancias donde los acuerdos y resoluciones del órgano electoral adquieren firmeza una vez revisados judicialmente o bien, si no lo fueron en los plazos que las propias normas procesales disponen. Por lo que, desde mi perspectiva, el Consejo General del IEC excedió con este acuerdo el ámbito de sus competencias, al determinar la "firmeza" a sus actos y resoluciones, sin una norma expresa que le habilite para tal efecto.

Por otro lado, es necesario mencionar que los acuerdos y resoluciones administrativas, tomadas al amparo de la legislación invalidada por la SCJN eran actos jurídicamente existentes que ya producían efectos jurídicos desde el momento de su adopción, de ahí que bajo el principio de conservación de los actos válidamente emitidos, se debe considerar que dichos acuerdos y resoluciones deben pervivir jurídicamente **en tanto no se opongan a la legislación aplicable vigente,** que por determinación expresa de la SCJN, lo es la previa a las reformas implementadas mediante los decretos invalidados.

La propia Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas, al tratar una cuestión similar de revivisencia de legislación en materia electoral, indicó:

> "*La reviviscencia de la legislación electoral que aún no ha sido reformada, tiene por objeto proporcionar seguridad jurídica a los partidos políticos, a los electores y a los organismos participantes en la*

*contienda, en atención al principio de certeza que rige esta materia y que impide que en la proximidad del proceso de renovación de los órganos de representación popular, se desconozcan cuáles serán las reglas trascendentales que regirán esta forma de acceso de los ciudadanos al poder público, como son, entre otras, los plazos relativos a la preparación de los comicios*".

Esto es, la regla general derivada de una declaratoria de inconstitucionalidad absoluta en materia electoral, ante la proximidad de un un proceso electoral –como en nuestro caso que ya dio inicio formal el 1 de enero de 2023–, es la reviviscencia total del sistema normativo previo a la reforma invalidada, con la finalidad de proporcionar certeza jurídica a los actores relevantes en las contiendas electivas, así como a la ciudadanía; de ahí que, en tanto surta efectos la declaratoria de invalidez normativa, en lo sucesivo se aplicarán las disposiciones legislativas objeto de reviviscencia.

Análogamente se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Liakat Alí Alibux vs. Suriname*, mismo en que, para efectos del cumplimiento del principio de legalidad en las actuaciones de las autoridades estatales, consideró que se debe observar, para los actos sustantivos, la aplicación de la norma vigente al momento de su producción, aún cuando después pierda vigencia; mientras que para los actos estrictamente procesales o adjetivos, cuando la normativa pierde vigencia, aquellos deberán dejar de producir sus efectos jurídicos.

Así las cosas, es de mi criterio que los acuerdos emanados de esta autoridad electoral colegiada, cuando regulando cuestiones sustantivas, deben tenerse por produciendo efectos jurídicos en tanto no se opongan al ordenamiento jurídico electoral ahora vigente por la determinación de reviviscencia decretada por la Suprema Corte. En tanto para aquellas cuestiones **estrictamente procesales o de tracto sucesivo,** como lo es el financimiento de los partidos políticos, deberán aplicarse las normas vigentes al momento de su aplicación, que serán las normas previas a la declaratoria de inconstitucionalidad.

De forma tal que, la distinción fundamental derivada de una teoría de los actos jurídicos que la mayoría del Consejo General perdió de vista al aprobar el acuerdo en cuestión, implica: por un lado, una diferencia material entre actos sustantivos y actos adjetivos; y, por otro lado, una diferencia modal, entre actos de consumanción instantánea, actos permanentes, actos de tracto suscesivo y actos futuros. El problema es que el acuerdo de la mayoría dispone que todas las actuaciones del Instituto habrán de seguir surtiendo efectos durante el proceso electoral local, sin incorporar las distinciones materiales y modales de los actos jurídicos.

Aunado a lo anterior considero que la aprobación de este Acuerdo abre las puertas de manera innecesaria a nuevas impugnaciones respecto de acuerdos y resoluciones pasadas que ya habían quedado firmes y eran actos válidamente emitidos, por lo tanto ya no eran sujetos de tutela judicial y que, desde mi perspectiv,a ahora pueden volver a impugnarse dada la

"determinación de su firmeza" **que nadie solicitó** y que **ningún efecto práctico** tenía el aprobar.

Finalmente, quiero destacar que existe de alguna forma incongruencia en el trato que se ha dado a las resoluciones judiciales que han recaído en las decisiones de este órgano colegiado, pues en sesiones como la 23 de diciembre de 2022, se temía "desobedecer" una resolución derivada de una opinión consultiva del Tribunal Electoral Local, alegando que se podría incurrir en un "desacato", pero por otro lado negar el desacato a una sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo tribunal del país, asumiendo temerariamente que los actos del órgano "habrán de permanecer firmes, y **seguirán surtiendo sus efectos por el resto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023**" conociendo que SCJN ya invalidó las normas que les daban origen y fundamento.

Es por esto que reitero que la interpretación y aplicación del criterio adoptado por el Consejo General del IEC debió ser que los acuerdos y resoluciones **deben pervivir jurídicamente en tanto no se opongan a la legislación aplicable vigente**, es decir la legislación revivida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no "en tanto haya una resolución judicial que diga lo contrario", pues estos cambios consyituyen pequeñas pero sustanciales diferencias.

**ATENTAMENTE**

**Óscar Daniel Rodríguez Fuentes**
**Consejero Electoral**

*Consejera Electoral, Leticia Bravo Ostos*
*Voto Particular*
**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 14 de enero de 2023**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL LETICIA BRAVO OSTOS, RESPECTO AL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL CUAL, EN VIRTUD DE LO RESUELTO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2022 Y SUS ACUMULADAS 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 Y 151/2022, SE DETERMINA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL AL AMPARO DE LOS DECRETOS 270 Y 271, DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. (PROYECTO DE ACUERDO PROPUESTO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA).**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 345 numeral 1 inciso a) d) y 346 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y 38 fracción I del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, presento voto particular respecto al acuerdo del Consejo General, mediante el cual se determina la situación jurídica de los acuerdos emitidos por este Órgano Electoral al amparo de los Decretos 270 y 271 del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En relación con mi posicionamiento -*tal como lo expresé y voté en el marco de la sesión en que fue presentado y aprobado el Acuerdo en cuestión*- preciso que me aparto de la decisión adoptada en atención a lo siguiente:

## Antecedentes

I. El día 29 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el **Decreto 270**, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

II. El día 30 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el **Decreto 271**, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

III. El día 5 de enero de 2023, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1], resolvió por **UNANIMIDAD** las Acciones de Inconstitucionalidad

[1] En lo subsecuente SCJN.

142/2022, y sus Acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022, interpuestas en contra de diversos artículos contenidos en los Decretos 270 y 271, citados en los dos anteriores numerales; al efecto el máximo tribunal de justicia nacional, declaró lo siguiente:

> ***PRIMERO.*** *Son procedentes y fundadas las acciones de inconstitucionalidad.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se* ***declara la invalidez de los decretos impugnados****, la cual surtirá sus efectos* ***a partir de la notificación de los puntos resolutivos*** *de esta sentencia al* ***Congreso del Estado de Coahuila****.*
>
> ***TERCERO. Se declara la reviviscencia de la legislación*** *derogada mediante los decretos impugnados.*
>
> ***CUARTO.*** *Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, así como en el Semanario Judicial de la Federación.*

IV. Como efectos de tal determinación, se invalidaron los Decretos 270 y 271, y se ordenó la reviviscencia de las normas existentes con anterioridad a las reformas contenidas en los decretos de emérito.

V. En fecha 6 de enero de 2023, el partido político Unidad Democrática de Coahuila[2], realizó la consulta a este Instituto, sobre los efectos la resolución aprobada por la SCJN, específicamente respecto a las disposiciones aplicables al principio de paridad sustantiva en el cargo de la Gubernatura, así como en las postulaciones de diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza para el Proceso Electoral Local 2023.

**Consideraciones**

De manera general, no comparto la decisión de la mayoría de atender en un mismo acuerdo, dos temas que, si bien es cierto, se encuentran estrechamente vinculados, debieron ser atendidos en acuerdos diferentes.

Lo anterior, en razón que, la consulta de UDC versó específicamente respecto de las disposiciones aplicables al principio de paridad sustantiva al cargo de la Gubernatura, así como en las postulaciones de diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza; por su parte, el proyecto aprobado por la mayoría de este Consejo General atiende a la

[2] En lo subsecuente UDC.

consulta con el análisis a múltiples acuerdos de los cuales, el partido consultante no hizo señalamiento alguno; y que tiñe de incongruencia externa el acuerdo.

Adicionalmente, por lo que hace a las afirmaciones que se realizan para fundar y motivar el acuerdo del cual respetuosamente me aparto, considero que no resultan del todo aplicables.

Al efecto, la irretroactividad de las sentencias que emite la SCJN, no se encuentra en discusión y menos lo desconozco, empero en mi consideración, no puede ser el argumento para sostener una determinación como la que aprobó la mayoría de este Consejo General, en principio por que, según lo resuelto por el máximo tribunal, expresamente declara la reviviscencia de la legislación derogada mediante los decretos impugnados.

Así, el acuerdo aprobado por la mayoría parte de una premisa errónea, puesto que **la retroactividad tiene como presupuesto la creación de una nueva norma o disposición**, y que los efectos de ésta se apliquen o alcancen a hechos o circunstancias acontecidas en el pasado.

Situación diversa a la **reviviscencia, la cual tiene por efecto reconocer la vigencia de una norma que ha sido derogada** por otra que, posteriormente ha sido declarada invalidada, como en el caso en concreto.

Así, una vez que la norma derogatoria es invalidada *-decretos 270 y 271-*, su fuerza normativa también cesa y con ello también los efectos producidos *-como los acuerdos aprobados con fundamento en los decretos-*.

Por lo que, al haberse declarados inválidos los decretos 270 y 271 y reconocer la reviviscencia del Código sin reformas, los acuerdos no tendrían que ser declarados firmes y aplicables argumentando que la sentencia no puede aplicarse de manera retroactiva, sino que debieron ser analizados de manera exhaustiva y uno por uno, para comprobar si se encuentran o no ajustados a las determinaciones del Código aplicable, que por determinación de la SCJN es el anterior a las reformas declaradas invalidas.

De hecho, aun y cuando el Congreso y este Instituto no hayan sido notificados de los engroses correspondientes, también es un hecho notorio, que los puntos resolutivos de la sentencia de la SCJN, no serán modificados en modo alguno, y sus alcances tendrán que impactarse en los acuerdos que este Consejo General haya aprobado previamente, lo que, como ha quedado señalado, no es dar efecto retroactivo a una sentencia, pues no creó un nuevo código o sistema normativo, sino que revivió un código que había sido modificado por otro que ha sido declarado invalido.

De ahí que, no comparta la decisión de la mayoría de este Consejo General, y materialmente ratificar acuerdos que están fundamentados en una ley que ha sido declarada invalida por una sentencia pronunciada dentro de una acción de inconstitucionalidad que, si bien es cierto, no puede tener efectos retroactivos, igual de cierto es que, declaró la reviviscencia del código anterior, lo que se traduce en la obligación legal de verificar por parte de este Consejo General que, estos acuerdos no sean contrarios a la ley ahora aplicable.

Respecto de la afirmación que se realiza, sobre la falta de notificación por parte del Legislativo local, respecto de la sentencia recaída a las acciones de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022, resulta ser una información **indispensable** para realizar un pronunciamiento sobre la validez o invalidez de los acuerdos aprobados por este Consejo General en el contexto de una declaratoria como la que realizó la SCJN, y no prescindir de ella como indebidamente aprobó la mayoría.

Máxime, que el 10 de enero de 2023, mediante oficio INE/SE/0116/2023, el Secretario Ejecutivo del Instituto requiriera al Presidente del Congreso del Estado, sobre tal notificación, por lo que, considero que el Consejo General debió esperar hasta tener comunicación oficial del poder legislativo, para tener las constancias y consecuentemente mejores elementos para pronunciarnos respecto de los alcances de la declaratoria de invalidez aprobada por la SCJN.

En un atisbo de incongruencia el acuerdo aprobado por la mayoría del Consejo General de este Instituto concluye que:

> ***PRIMERO.*** *Se determina que todas aquellas actuaciones que este Órgano Electoral haya llevado a cabo en observancia a la Constitución Local y el Código Electoral para la entidad, bajo la configuración derivada de los Decretos 270 y 271, habrán de permanecer firmes, y seguirán surtiendo sus efectos por el resto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023,* ***hasta en tanto no exista una resolución judicial que señale lo contrario.***

Así, se afirma que no existe una resolución judicial que señale que los acuerdos aprobados por el Consejo General bajo las disposiciones contenidas en los Decretos 270 y 271, dejaran de surtir sus efectos y como consecuencia de ello, permanecen firmes.

No obstante, el argumento esencial del acuerdo se recarga en el hecho de que una resolución *-existente-* aun y cuando ha declarado la invalidez del ordenamiento legal, no puede modificar determinaciones anteriores por tener el carácter de irretroactiva.

En efecto, ambas premisas, son contrarias entre sí, tal circunstancia evidentemente constituye una incongruencia legal, pues por un lado se reconoce la existencia de la sentencia de la SCJN y por otro lado se dice que no existe una resolución que señale que todas actuaciones pasadas deban dejar de surtir sus efectos.

Por tanto, considero que el acuerdo tal y como fue aprobado, carece de congruencia externa e interna, siendo aplicable por analogía, el criterio contenido en la **Jurisprudencia 28/2009** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a la letra se transcribe:

> ***CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-*** *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.* ***La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos****. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre* en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

**(lo resaltado es propio)**

En virtud de las razones anteriormente expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción I del Reglamento de Sesiones, emito el presente **VOTO PARTICULAR**

**Atentamente,**
**Mtra. Leticia Bravo Ostos**
**Consejera Electoral**